INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

BOLETÍN N° 10.883-17.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de presentaros su primer informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Sergio Aguiló, Gabriel Boric, Lautaro Carmona, Guillermo Ceroni, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Luis Rocafull, Leonardo Soto, Guillermo Teillier y Matías Walker, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 127 y 150 del Reglamento del Senado, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un artículo único y por tener, al momento de su discusión en la Comisión, urgencia calificada de discusión inmediata, por lo que acordó proponer a la Sala que lo discuta y estudie en esos mismos términos.

A una o más de las sesiones en que se analizó este proyecto de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Ignacio Walker Prieto.

Asimismo, concurrieron:

Por la Subsecretaría de Derechos Humanos: la Subsecretaria, señora Lorena Fries; la Jefa de Gabinete, señora Viviana Cáceres; el Jefe de la División de Protección, señor Sebastián Cabezas; la Jefa del Departamento Análisis Normativo, señora María Florencia Díaz; la Asesora del Gabinete, señora Beatriz Michell; la Asesora, señora Ximena Zavala; la Periodista, señor Javiera Pérez y la Fotógrafa, señora María José Middleton.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los Asesores, señoras Vanessa Astete y Elvira Oyanguren, y señores Luis Batallé, Alejandro Fuentes y Giovanni Semería.

Por el Ministerio de Salud, los Asesores, señora Paulina Palazzo y señor Enrique Accorsi.

Por el Consejo para la Transparencia: el Presidente, señor José Luis Santa María; el Jefe y el Analista de la Unidad de Normativa y Regulación, señores Pablo Contreras, y el Asesor, señor Alejandro González.

Los Abogados señora Paula Oyarzo y señores Luis Cordero, Héctor Mery y Tomás Vial, y el Sebastián Vergara.

Por la Fundación Jaime Guzmán: el Director Legislativo, señor Máximo Pavez y la Abogada, señora María Teresa Urrutia.

Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Director, señor Branislav Marelic y el Abogado, señor Juan Cristóbal González.

Por el Instituto Igualdad, el Asesor Legislativo, señor Oscar Rojas.

Por Desclasificación Popular, el Abogado, señor Francisco Jara, y la Investigadora, señora Javiera Campos.

Por la Coordinadora Nacional de Ex Presas y Ex Presos Políticos "Salvador Allende": el Presidente, señor David Quintana y el Secretario, señor Rody Gárate.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional, el Asesor, señor Matías Meza-Lopehandía.

Por el Comité de la Democracia Cristiana, la Asesora, señora Constanza González.

Por el Comité del Partido Socialista, el Asesor, señor Rafael Farrás.

Los Asesores Legislativos de la Honorable Senadora Van Rysselberghe, señores Felipe Caro y Pablo Urquizar.

Los Asesores del Honorable Senador Manuel José Ossandón, señoras María Angélica Villadangos y Yanina Contreras, y señores Alberto Jara, Arturo Dc Monceau y José Huerta.

El Asesor de Prensa del Honorable Senador Juan Pablo Letelier, señor José Fuentes.

El Asesor del Honorable Senador señor Navarro, señor Carlos Güida.

El Asesor Legislativo del Honorable Senador Pedro Araya, señor Robert Angelbeck.

La Jefa de Gabinete del Honorable Senador señor Pizarro, señora Karen Herrera.

El Asesor del Honorable Diputado Hugo Gutiérrez, señor Nicolás Mallea.

Los Periodistas de TVSenado, señores Christian Reyes y Rodrigo Cruz.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Permitir a los tribunales de justicia obtener la información recopilada por la Comisión Valech I, que actualmente reviste el carácter de secreta, conforme lo establece el artículo 15 de la ley N°19.992.

- - -

CUESTIÓN PREVIA

I.- Admisibilidad:

Previa a la votación de la idea de legislar de este proyecto de ley, la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe puso en votación la admisibilidad del proyecto, la cual fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra como consta en la parte pertinente de este informe.

II.-Quórum:

Del mismo modo, se planteó votar el quórum respecto del cual debe ser aprobada la presente iniciativa legal. Al respecto, la mayoría de los miembros de la Comisión acordó que el proyecto de ley en estudio debe ser votado con quórum simple, según da cuenta la parte respectiva de este informe.

- - -

ANTECEDENTES

Para el estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- La Constitución Política de la República, sus artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 8° ,19 numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 24°, 63 número 20, 66, 68, 76, y disposición Cuarta Transitoria.

2.- La ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

3.- La ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala.

4.- La ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

5.- La ley N° 20.496, que prorroga el plazo de calificación a la comisión creada por ley Nº 20.405 y concede autorización a sus comisionados para acceder a documentos que indica.

6.- La ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

7.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 diciembre de 1948.

8.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita por Chile el 22 de noviembre de 1969, promulgada por el decreto supremo N° 873, de Relaciones Exteriores, de 1990, de 5 de enero de 1991.

9.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por Chile el 16 de diciembre de 1966, y promulgado en el decreto supremo N°778, de Relaciones Exteriores de 1976, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989.

10.- La Convención sobre Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, ratificado por Chile el 30 de septiembre de 1988, promulgado mediante el decreto supremo N° 808, de Relaciones Exteriores, de 26 de noviembre de 1988.

11.- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por Chile el 12 de diciembre de 2008,promulgado mediante el decreto supremo N° 340, de Relaciones Exteriores, de 14 de febrero de 2009.

12.- La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, adoptada por Chile el 6 de febrero de 2007, promulgada mediante el decreto N° 280, de Relaciones Exteriores, de 16 de abril de 2011.

13.- La Convención Interamericana Sobre la Desaparición Forzada de Personas de la Organización de los Estados Americanos, suscrita por Chile en el año 1994, promulgada por el decreto N° 12, del Relaciones Exteriores, de 24 de febrero de 2010.

14.- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por Chile el 24 de septiembre de 1987, promulgada por el decreto N° 809, de Relaciones Exteriores, de 26 de noviembre de 1988.

15.- Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, promulgados por el decreto N° 752, publicado entre el 17 y el 20 de abril de 1951.

16.- La ley N°19.628 sobre protección de datos de carácter personal.

17.- La ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

18.- El Código Penal.

19.- El Código de Procedimiento Penal.

20.- El Código Procesal Penal.

21.- El Código Orgánico de Tribunales.

22.- El decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante el cual se creó la Comisión Valech I.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que da inicio al presente proyecto de ley señala que el artículo 15 de la ley N°19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, estableció el carácter secreto de todos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las victimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, por el plazo de 50 años.

En su opinión, el secreto establecido genera una contradicción con los mecanismos institucionales para conocer la verdad en materia de violaciones a los derechos humanos, que se sustenta en tres pilares: la verdad, la justicia y la reparación.

Al favorecerse el establecimiento de la verdad y la adecuada reparación de las víctimas, se deja en un segundo lugar la consecución de la justicia. Es por ello que la consagración del secreto, según la citada disposición legal, implica a nivel institucional la impunidad, toda vez que se impide que los antecedentes recopilados por la Comisión Valech I sean conocidos y calificados por los tribunales.

Se dice que este proyecto busca, precisamente, que la justicia pueda contar con la información y los testimonios recogidos por la aludida instancia, que actualmente tienen el carácter de secretos y respecto de los cuales ninguna autoridad tiene acceso. Dicha situación difiere respecto de la llamada Comisión Valech II, ya que la justicia puede acceder a los antecedentes reunidos por ésta.

Agregan los autores que la Comisión Valech I fijó una reparación simbólica y austera, por parte del Estado, a las víctimas de prisión política y tortura, pero no se hizo cargo de los temas de verdad y justicia. Esto explica que los delitos de tormentos, apremios ilegítimos y de

vejaciones injustas cometidos en contra de particulares en el lapso 1973-1990 no hayan sido investigados.

Señala que la Comisión Valech I no consideró a las víctimas de tortura como víctimas de un delito de lesa humanidad, contraviniendo los tratados internacionales acerca de la materia. De lo expuesto, colige que no se puede investigar este delito y, además, en virtud del secreto, se consagra una suerte de “perdón” para los torturadores. En este orden de consideraciones, el proyecto de ley persigue reivindicar esta situación y fortalecer el pilar de la justicia como mecanismo de nuestra institucionalidad.

Además, la mantención del secreto de los antecedentes de la Comisión Valech I produce una dificultad adicional para la obtención de la justicia, cual es, la pérdida de antecedentes y de información con la que antes se contaba.

Hace presente, también, que la mayoría de la documentación oficial relevante fue obtenida bajo el funcionamiento de la Comisión Rettig, que pasó a custodia de la Comisión Valech II, pero, una vez disuelta tuvo como destino las bodegas del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quedando indirectamente protegida por el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech I, no pudiendo diferenciarse entre unos y otros, en circunstancias que la documentación obtenida bajo la Comisión Rettig no le es aplicable dicho secreto.

Finalmente, quienes suscriben la moción resaltan que es de suma importancia rescatar el rol que pueden jugar los tribunales de justicia en esta materia. Para ellos, no cabe duda que las víctimas de prisión política y tortura buscan que se establezca la verdad y no les perjudica en absoluto el levantamiento del secreto en materia de justicia. Además, remarcan que esas personas no declararon ante la Comisión Valech I bajo la promesa de guardar la reserva o el secreto, calificación que fue posterior con la aprobación de la ley N° 19.992.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Durante la discusión del proyecto, concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vistas las siguientes entidades y especialistas en la materia, representados de la manera que en cada caso se indica:

La Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Lorena Fries.

De la Fundación Jaime Guzmán: el Director Legislativo, señor Máximo Pavez y la Abogada, señora María Teresa Urrutia.

El Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Branislav Marelic.

La Abogada, señora Paula Oyarzo.

El Abogado y Profesor de la Cátedra de Derecho Administrativo, señor Luis Cordero.

El Abogado y Profesor de la Cátedra Derechos Fundamentales, señor Héctor Mery.

El Abogado y Profesor de Derecho Constitucional, señor Tomás Vial.

De la Organización Desclasificación Popular: la Investigadora, señorita Javiera Campos y el Abogado, señor Francisco Jara.

El Presidente de la Coordinadora Nacional de Ex Presas y Ex Pesos Políticos “Salvador Allende”, señor David Quintana.

Del Consejero del Consejo para la Transparencia: su Presidente, señor José Luis Santa María y el Jefe de Normativa y Regulación, señor Pablo Contreras.

Al iniciar la discusión del proyecto de ley, **en sesión 21 de junio de 2017**, la Comisión recibió en audiencia a **la Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Lorena Fries**, quien informó a Sus Señorías que el Gobierno decidió colocar urgencia a este proyecto de ley, en función de dos objetivos, a saber: uno, para resolver la desigualdad de tratamiento que existe con los antecedentes entre las Comisiones de Verdad y, dos, para responder a los compromisos y obligaciones internacionales que tiene el Estado de Chile en materia de violaciones a los derechos humanos.

Respecto del primer punto, señaló que las Comisiones de Verdad son instancias que se reconocen a nivel mundial para lidiar procesos de justicia transicional cuando han existido violaciones a los derechos humanos, que tienen como finalidad reconstruir la paz social y propender hacia una convivencia pacífica, y que en general han dado buenos resultados.

Destacó que el objetivo central de estas comisiones es sistematizar y registrar la ocurrencia de graves violaciones a los derechos humanos y, al mismo tiempo, decidir qué se hará con la información recopilada. Este es el punto en el cual se enfoca este proyecto de ley, acotó.

Enseguida, dio cuenta que en Chile se han creado tres Comisiones de Verdad con distintos tratamientos de la información recopilada. A continuación, detalló cada una de ellas:

1.- La Comisión Rettig o Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada mediante decreto supremo N° 355, de 1990, que estableció que los antecedentes y actuaciones de la Comisión se realizarían en forma reservada. Además, su artículo 8° dispuso que, de oficio o a petición de parte, la Comisión podrá tomar medidas para resguardar la identidad de quienes le proporcionen información o colaboren en sus tareas. Asimismo, consagró la posibilidad de entregar la información a los tribunales de justicia para avanzar en el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, concluyó que en este caso si bien existe reserva respecto de los antecedentes, se reconoce la posibilidad de entregar esa información a los tribunales de justicia.

La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que es la entidad que le da continuación a la Comisión Rettig, fue creada por la ley N° 19.123 y entrega beneficios a quienes fueron acreditados como víctimas en la Comisión Rettig.

Hizo presente que en esta ley se repite la fórmula de la Comisión Rettig, al establecer que las actuaciones de la Corporación se realizarán en forma reservada, obligando a sus consejeros y funcionarios a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos que tuvieren conocimiento en el desempeño de sus funciones, pero además señala que el acceso a la información deberá asegurar la absoluta confidencialidad de ésta, sin perjuicio de que los tribunales de justicia puedan acceder a dicha información en los procesos sometidos a su conocimiento.

De esta manera, consignó, se establece una vía directa de entrega de información a los tribunales de justicia.

2.- La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, conocida como Comisión Valech I, que establece que todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que ésta reciba tendrán el carácter de reservados para todos los efectos legales. Además, consagra que la Comisión está facultada, de oficio o a petición de parte, para tomar todas las

medidas tendientes a garantizar la reserva de la identidad de quienes le proporcionen antecedentes.

Así, resaltó, las medidas de reserva se restringen a la obtención de información.

No obstante, con la ley N° 19.992 se endureció el régimen de entrega de antecedentes de esta Comisión, puesto que su artículo 15 estableció una reserva total por cincuenta años para todos, incluidas las autoridades de las más altas magistraturas, dejando fuera al poder judicial. Al efecto, detalló que mientras rija el secreto ninguna persona, autoridad o magistratura tendrá acceso a esta información, sin perjuicio del derecho personal que tienen los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por su voluntad propia.

Con posterioridad, la ley N° 20.496 facultó a los miembros de la Comisión Valech II y a dos de sus profesionales especialmente autorizados por la unanimidad de los integrantes de la Comisión para consultar los documentos, testimonios y antecedentes de la Comisión Valech I para efectos de la calificación de la situación de las víctimas.

3.- La Comisión Valech II, creada por la ley N° 20.405, consagra que todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que reciba tendrán el carácter de reservado para todos los efectos legales.

Comentó que, frente a este tratamiento diferenciado respecto del acceso de los tribunales de justicia a la documentación de las Comisiones de Verdad, el Instituto Nacional de Derechos Humanos solicitó al Contralor General de la República un pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de esta reserva o secreto y respecto de la posibilidad de entregar esta información a los tribunales de justicia.

Al efecto, consignó que la Contraloría General de la República emitió el dictamen N° 77.470 de 2011, que reconoce el régimen diferenciado de la Comisión Valech I y señaló que se requiere de una modificación legal para efectos de entregar sus antecedentes a los tribunales de justicia. No obstante, en el caso de la Comisión Valech II, mediante un dictamen posterior autorizó, a petición de los tribunales de justicia, entregar todos los antecedentes que se requieran para la investigación de las causas de violación a los derechos humanos.

Puso de relieve que este último dictamen dejó en claro el tratamiento diferenciado entre las víctimas de las Comisiones Valech

I y Valech II, en lo que dice relación con el acceso a sus antecedentes por parte de los tribunales de justicia, sin que medie la voluntad del titular de la información y también para efectos de la contribución para avanzar y esclarecer las situaciones de violaciones a los derechos humanos, vinculados con la desaparición forzada o la ejecución política.

Del mismo modo, reseñó que los sobrevivientes de tortura de la Comisión Valech I no contentos con la situación en que quedaron producto de este tratamiento de la información presentaron una serie de recursos de protección ante los tribunales de justicia. En total, detalló, se registraron dieciséis recursos, de los cuales quince fueron acogidos, disponiéndose la entrega de la información de la Comisión Valech I.

Lamentó que, en la práctica, las víctimas de la Comisión Valech I, deban presentar un recurso de protección para que sus antecedentes sean enviados a la justicia, y sólo en la medida en que éste sea acogido se faculta al Instituto Nacional de Derechos Humanos a enviar estos antecedentes al poder judicial.

Frente a este tratamiento desigual, destacó la voluntad del Gobierno para remediarlo y apoyar este proyecto de ley, que propone modificar el artículo 15, inciso tercero de la ley N° 19.992, a fin de eliminar la palabra “magistratura”, de manera de mantener el secreto, pero permitiendo a los tribunales de justicia acceder a esa información, para que todos los antecedentes tengan el mismo tratamiento y asimilarse a las Comisiones Valech II y Rettig.

En cuanto al segundo punto, que se refiere a las obligaciones internacionales que tiene el Estado de Chile en materia de derechos humanos, resaltó que están en juego dos derechos, a saber: el derecho a la verdad y acceso a la información, y el derecho a la intimidad y la honra de las personas.

El derecho a la verdad, apuntó, es una construcción del derecho internacional que está contenido en las Convenciones sobre Desaparición Forzada, pero que tiene sus orígenes en las Convenciones de Ginebra. Precisó que se ha reforzado este derecho junto con el derecho de acceso a la información, que es parte del derecho de libertad de expresión y que da cuenta de la posibilidad de acceder y de recibir información.

En estos términos, dio cuenta que tanto las recomendaciones internacionales como la jurisprudencia internacional han señalado que el derecho a la verdad es una obligación del Estado que no habilita a las autoridades estatales a ampararse en el secreto o en la confidencialidad de la información en razón del interés público o de la

seguridad nacional para dejar de aportar información requerida por las autoridades judiciales o administrativas, encargadas de las investigaciones de los procesos pendientes.

En esta misma línea, citó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Myrna Mack Chang contra Guatemala, que se repitió en el caso Maldonado contra Chile. Este último, explicó, se trata de un caso de la Fuerza Aérea de Chile en que el Estado reconoció su responsabilidad frente a los hechos denunciados.

Con respecto al derecho a la intimidad y a la honra de las personas, expresó que de acuerdo con la jurisprudencia en ningún caso un litigio puede significar un menoscabo para la honra de una persona. Al respecto, consignó que el Relator de Libertad de Expresión de las Naciones Unidas señaló que el derecho de las personas de que no se conozcan sus antecedentes debe conciliarse con la obligación de avanzar en las investigaciones y sanciones de las violaciones a los derechos humanos.

Bajo este escenario, consideró que este proyecto de ley es bastante simple, porque únicamente propone reformar el inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 19.992, que establece un secreto absoluto de los antecedentes de la Comisión Valech I por cincuenta años que se extiende también a los tribunales de justicia, con la finalidad de cumplir con las recomendaciones que le han hecho al Estado de Chile los organismos internacionales de cumplir la obligación genérica de verdad, justicia y reparación.

El Honorable Senador señor Araya hizo presente que se inhabilitará de votar este proyecto de ley, porque su padre declaró ante la Comisión Valech I, y que al momento de la votación será reemplazado por el Honorable Senador señor Pizarro, lo que no obsta a que ejercerá su facultad para opinar respecto de esta iniciativa legal.

En sintonía con lo anterior, señaló que al estudiar el proyecto de ley si bien entendió la lógica que hay detrás, le preocupa cómo se resguardará la intimidad de las víctimas, porque algunas de las mujeres de las agrupaciones de ex presos políticos y de torturados de la Región de Antofagasta le han manifestado su inquietud por el tratamiento que le podrían dar a esta información, ya que muchas de ellas no han relatado su historia como presas políticas y torturadas a sus actuales parejas e hijos.

Hoy día, observó, el sistema judicial tiene toda la información de los procesos digitalizada, por lo que cualquiera podría acceder a la sentencia final y a todos sus considerandos. Al efecto, observó que no se tachan los nombres de las personas que participaron indirectamente en los hechos, lo que han discutido con los miembros de la

Excelentísima Corte Suprema a propósito de las demandas laborales, puesto que varios empleadores están utilizando estos fallos como un verdadero DICOM de los trabajadores.

Por ello, pidió considerar un cierto nivel de resguardo de la información de las personas que son mencionadas en los fallos de las causas sobre violaciones a los derechos humanos, ya que al estar publicadas estas sentencias en la web del poder judicial pasan a ser de acceso público, apuntó.

En esta misma línea, consultó si se ha pensado en algún tipo de resguardo para proteger la identidad de estas personas.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos resaltó que en la práctica en ninguno de los juicios en que se han utilizado antecedentes de las Comisiones Rettig y Valech II ha habido una liberación de la información, ni menos una filtración de la misma. De hecho, apuntó, el mandato de la Comisión Valech II expiró hace siete años y aún no se conocen públicamente sus antecedentes.

Adicionalmente, señaló que el artículo 15 de la ley N° 19.992 establece una sanción penal para quien divulgue estos antecedentes, lo que plantea una reserva generalizada, incluso respecto del Ministerio Público. Así, resaltó que se configura un tipo penal especial respecto de la persona que divulgue los antecedentes de la Comisión Valech I.

El Honorable Senador señor Araya aclaró que su aprensión va en otra línea, ya que se refiere a la sentencia del juez del crimen que en algunos de sus considerandos hace mención a estos antecedentes y menciona a otras víctimas de prisión y tortura incluidas en el informe de la Comisión Valech I. En los hechos, precisó, esta mención no sería una divulgación propiamente tal de la información, sino una forma de explicitar el razonamiento que utilizó el juez para resolver de una determinada manera.

Bajo este contexto, preguntó al Ejecutivo si han conversado con el poder judicial para sondear la posibilidad de que el fallo omita la mención de la identidad de las víctimas del informe de la Comisión Valech I, a fin de respetar el secreto, especialmente cuando la persona citada no sea la víctima directa de la investigación en concreto.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe solicitó a Sus Señorías continuar con las exposiciones y luego realizar el debate con las preguntas.

Enseguida, dio la palabra **al Director Legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, señor Máximo Pavez**, quien luego de acompañar un *powerpoint* de su presentación previno a los presentes que este proyecto de ley es similar a otra iniciativa anterior que fue rechazada en la Cámara de Diputados correspondiente al boletín N° 9.598-17.

Posteriormente, dijo que el decreto supremo N° 1.040 creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de los derechos humanos en Chile. Este decreto establece que todas las actuaciones que realice la Comisión, así como los antecedentes que ella reciba tendrán el carácter de reservados para todos los efectos legales.

Después, comentó que en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados se generó una larga discusión, porque los autores de la moción sostenían que las personas que concurrieron a declarar ante la Comisión Valech I nunca fueron advertidas de que los antecedentes que proporcionaron quedarían bajo este secreto, tema que, a su juicio, no resiste mayor análisis, ya que las actuaciones desde su origen se rigieron por el secreto, como consta en el artículo quinto del decreto supremo que creó a esa Comisión.

En la misma línea, refirió que la ley N° 19.992 no sólo buscaba institucionalizar a la Comisión Valech I y establecer medidas de reparación y otorgar beneficios a las víctimas objeto de prisión política y tortura, sino que también pretendía resguardar el carácter secreto de los antecedentes recopilados por un plazo de 50 años.

Dio cuenta que el ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos, en el Mensaje que inició la tramitación de la ley N° 19.992 señaló lo siguiente: “Nunca fue propósito de la Comisión actuar como Tribunal de Justicia. Una cosa es señalar que algo ocurrió y otra decir que ciertas personas son culpables. Precisar quienes cometieron las torturas, es un esfuerzo que sólo pueden hacer los tribunales. También cabe señalar que desde el inicio, su labor estuvo sujeta a reserva.”.

Recalcó que el texto antes transcrito desvirtúa la tesis de los autores de la moción de este proyecto de ley, quienes además señalaron que este secreto favorece la impunidad, situación que no comparte.

En su opinión, la reserva debe mantenerse por la confianza depositada en una gestión gubernamental por parte de las víctimas al proporcionar sus antecedentes, sobre la cual se generó el informe y se determinó quiénes fueron las víctimas de tortura, a fin de proporcionarles una reparación. Además, dejó en claro que el secreto no es absoluto tal como lo señala el artículo 15 de la ley N° 19.992 al consagrar que las personas

siguen siendo titulares de la información que entregaron. Consignó que todos estos puntos se aprecian en el Mensaje del proyecto de ley que dio origen a la citada ley, y extractó los siguientes párrafos:

"La reserva y confidencialidad de los antecedentes aportados a la Comisión no sólo ha sido un elemento esencial para el éxito de su cometido, sino que además fue un compromiso formal del Gobierno para con las víctimas que concurrieron a dicha instancia a prestar su testimonio, compromiso que estamos todos llamados a cumplir y respetar.".

"La confianza que las víctimas supieron depositar en la Comisión debe ser honrada y salvaguardada. Como sociedad, no podemos permitir que sus valerosos testimonios y dolorosos recuerdos sean utilizados para ningún otro propósito que aquel para el cual fueron proporcionados, esto es, para la elaboración del informe que a dicha Comisión se le encomendó.".

No obstante lo anterior, observó que el proyecto de ley correspondiente al Boletín N° 9.598-17, presentado en la Cámara de Diputados, buscaba hacer públicos todos los antecedentes de la Comisión Valech I, lo que motivó su rechazo en esa Corporación y que, posteriormente, se presentara esta nueva moción que, en su opinión, persigue el mismo objetivo que la anterior utilizando los mismos argumentos. Además, consideró que el proyecto de ley Boletín N° 9.598-17 adolecía de graves vicios de constitucionalidad.

Después, trajo a colación otro párrafo del Mensaje del proyecto de ley de la ley N° 19.992, cuyo texto es el siguiente:

"El secreto de los antecedentes que la Comisión recibió tiene también como finalidad impedir que se pretenda conferir una naturaleza diversa a la función de dicha entidad o a los antecedentes que recibió en cumplimiento de aquella. Es por eso que la regulación que se propone, establece expresamente que son los titulares de los referidos antecedentes, quienes tienen el derecho y la libertad de darlos a conocer o proporcionarlos a terceros (…)".

Enfatizó que el párrafo precedente es crucial. En efecto, discrepan con los fundamentos de la moción, puesto que el secreto no es absoluto de acuerdo al inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 19.992, que expresa "sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.". Afirmó, esta ley es muy clara al señalar que las personas que dieron sus antecedentes, documentos y testimonios son titulares de esa información, por ello, la información no es secreta en sí misma, sino en cuanto es parte del informe de la Comisión Valech I.

Hoy, observó, no existe un procedimiento para que las personas puedan acceder a esa información, lo que ha provocado que deban recurrir de protección para poder obtener sus antecedentes, puesto que el Instituto Nacional de Derechos Humanos se niega a proporcionarles estos antecedentes, argumentando el secreto.

Hizo presente que en los fallos de estos recursos, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago le representó al Instituto Nacional de Derechos Humanos que no debería haber negado a las personas el acceso a sus antecedentes, porque los titulares de esa información son las personas que la proporcionaron. Así, consta en el fallo rol N° 91.155-2015.

Reconoció que el proyecto de ley en estudio sólo propone que podrán acceder a esta información los tribunales de justicia, pero hizo presente a Sus Señorías la necesidad de regular la forma en que los jueces podrán acceder a esta información, para que no suceda lo que planteó el Honorable Senador señor Araya, ya que en los considerandos de las sentencias se podría divulgar información de personas que no desean que ésta se haga pública o se inicien procedimientos de oficio que ellas no quieren.

Finalmente, y por todo lo anteriormente expuesto, manifestó que esta iniciativa atenta contra la lógica bajo la cual se generó la ley N° 19.992.

A continuación, **la Abogada de la Fundación Jaime Guzmán, señora María Teresa Urrutia**, se refirió a los problemas de constitucionalidad y de admisibilidad que consideran que adolece este proyecto de ley.

En primer lugar, hizo notar que esta iniciativa tiene la misma idea matriz que el proyecto boletín N° 9.598-17, que fue rechazado en general, en la Cámara de Diputados el 31 de agosto de 2016. Explicó que la mentada iniciativa pretendía establecer el carácter público de los antecedentes recogidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, es decir, levantar la totalidad del secreto de estos antecedentes. En la misma línea, puso de relieve que el proyecto de ley en estudio también busca levantar el secreto de los antecedentes recopilados por la Comisión Valech I, aunque de una forma más parcial, puesto que sólo procede respecto de los tribunales de justicia.

En su opinión, este punto transgrede el artículo 68 de la Constitución Política de la República, por cuanto se desechó la idea de legislar en el proyecto original en la Cámara de Origen y como tal no podría renovarse si no después de un año, plazo que aún no ha transcurrido.

Luego, comentó que el Tribunal Constitucional en la sentencia Rol N° 413 define a la idea matriz de un proyecto diciendo:

“La idea matriz o fundamental está constituida por la situación, materia o problemas específicos que el autor del proyecto de ley señale como existentes y a cuya atención, en todas sus implicancias, quiere acudir por la vía de su potestad normativa legal. Por tanto, la idea matriz es la representación intelectual del asunto que se quiere abordar, es el problema que se desea resolver.”.

De esta manera, concluyó, la idea matriz o fundamental de un proyecto de ley se refiere a todo aquello que el proyecto aborda para solucionar un problema y no sólo a un aspecto puntual de éste.

Posteriormente, mostró un cuadro comparativo entre el texto del proyecto de ley rechazado en general en la Cámara de Diputados y el que hoy está siendo estudiado por esta Comisión.

En lo medular, precisó, ambos dicen que el secreto permite la impunidad de los violadores de los derechos humanos y, por tanto, los dos proyectos buscan que los tribunales puedan obtener antecedentes para acabar con esta impunidad.

Sin embargo, sostuvo, hay quienes consideran que estos proyectos no tienen la misma idea matriz, porque el segundo busca que sólo los tribunales tengan acceso a la información de la Comisión Valech I para el éxito de la persecución de responsabilidad penal de los violadores a los derechos humanos y como tal no se trataría de un levantamiento del secreto general, propiamente tal.

Pero, siguiendo el planteamiento del Honorable Senador señor Araya, advirtió que se podría vulnerarse el principio de publicidad en la fundamentación de la sentencia, porque todos los antecedentes que se incluyen en el fallo pasan a ser de público conocimiento.

De esta manera, resaltó que ambas iniciativas pretenden instaurar una regla de publicidad que levanta el secreto y que la única diferencia estriba es que, en un caso, el levantamiento es total respecto de todos los antecedentes y de todas las personas y, en el otro, sólo se libera la información respecto de los tribunales de justicia.

Por lo anterior, recomendó a Sus Señorías hacer reserva de constitucionalidad sobre este aspecto.

Del mismo modo, previno que detectaron un problema de constitucionalidad de fondo, ya que este proyecto de ley propone un levantamiento del secreto sin el consentimiento previo del titular del antecedente, lo que afectaría su derecho a la vida privada y a su honra.

En este sentido, recordó lo que señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia Rol N° 989-93 “Por vida privada se entiende aquella zona que el titular del derecho no quiere que sea conocida por terceros sin su consentimiento.”.

En este caso, arguyó, el secreto está establecido en favor de las víctimas y no respecto de quienes cometieron los delitos, por lo que en su opinión no se consagra la impunidad de los violadores de los derechos humanos. De esta manera, apuntó, el secreto se establece para proteger el derecho a la vida privada y la honra de las víctimas.

En cuanto al derecho a la honra, indicó que el Tribunal Constitucional en el fallo Rol N° 1185-2008 expresó lo siguiente:

“Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana;”

En el mismo sentido, trajo a colación la sentencia Rol Nº 943-2008, la cual señala:

“En suma, se concluyó que se trata de un derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en el artículo 1º de la Constitución, que se vincula, también, con el derecho a la integridad psíquica de la persona, asegurado por el Nº 1 de su artículo 19, pues las consecuencias de su desconocimiento, atropello o violación, si bien pueden significar, en ocasiones, una pérdida o menoscabo de carácter patrimonial más o menos concreto, la generalidad de las veces acarrea más que nada una mortificación de carácter psíquico, un dolor espiritual, un menoscabo moral carente de significación económica mesurable objetivamente.”.

Asimismo, señaló que en la sentencia Rol N° 1741-2010 consta que el actual Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Mario Fernández Baeza, dijo en su oportunidad “Que es más esencial para la democracia el derecho a la honra que el derecho a la libertad de información, resulta de considerar a la primera como parte constitutiva de la dignidad de la persona…”.

Posteriormente, mencionó la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, y señaló que los antecedentes de la Comisión Valech I debieran tener el tratamiento de datos sensibles, los que según la letra g) del artículo 2° de la citada ley son “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.”.

Además, precisó que su artículo 9° establece que “Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.”.

En otro orden de ideas, reparó que este proyecto de ley no sea tratado con el mismo quórum que se exigió para la votación del boletín N° 9598-17, el cual fue votado en la Cámara de Diputados como una norma de quórum calificado.

En su opinión, esta iniciativa también debe ser aprobada como una norma de quórum calificado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, que incluye el principio de publicidad y que establece lo siguiente:

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

Adicionalmente, apuntó, una ley de quórum calificado fue la que consagró este secreto y como tal para levantarlo se requiere de una ley de la misma naturaleza. Para reafirmar esta idea, mencionó un dictamen de la Contraloría General de la República, en que se señaló que de acuerdo con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República el precepto legal que establece la reserva sobre los antecedentes de la Comisión Valech I debe entenderse como una norma de quórum calificado.

El Director Legislativo de la Fundación Jaime Guzmán destacó la importancia de este dictamen para analizar esta iniciativa, puesto que la Contraloría General de la República es clara al entender que la reserva está amparada por una protección constitucional y que requiere para su levantamiento de quórum calificado.

Además, señaló que este proyecto de ley impone una obligación adicional al Instituto Nacional de Derechos Humanos, que consiste en entregar todos los antecedentes de la Comisión Valech I que los tribunales de justicia requieran. Ello, porque hoy sólo tiene la función de custodiar los antecedentes y de entregarlos a su titular cuando éste lo requiera. Bajo este contexto, hizo presente que se consagra una nueva obligación para un servicio del Estado, lo que es materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, según el artículo 65, inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

Por otro lado, indicó que existe un derecho de propiedad en relación con el principio de irretroactividad de la ley. Al efecto, precisó que en la jurisprudencia y en la historia fidedigna de la ley se ha reconocido que los dueños de la información entregada a la Comisión Valech I son quienes entregaron dicha información. Ese es el motivo por el cual se usó la expresión “titulares de los antecedentes”.

Agregó que este proyecto genera un efecto retroactivo, que afecta los derechos adquiridos de las víctimas que declararon en esa instancia, por lo que es abiertamente expropiatorio, ya que priva a sus titulares de la protección de su derecho de propiedad sobre la información que libremente entregaron en circunstancias especiales y prefijadas.

Sobre este mismo punto, citó la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N° 91.155-2015, que dice:

“Que la interpretación literal de esta disposición obliga a concluir que el secreto en ella establecido no es absoluto, toda vez que ella misma establece expresamente la excepción en favor de los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios materia del secreto. La calidad de titular de estos antecedentes por parte de la afectada por quien se recurre emana de la circunstancia de haber sido incluida en la nómina de víctimas elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech I, como dan cuenta los antecedentes aportados.

Por tanto, la información solicitada no se encuentra cubierta por la reserva legal, debido a que expresamente la norma exceptúa a los titulares de dichos antecedentes.”.

Con todo, enfatizó que no se puede hablar de una obstrucción a la justicia o de un favorecimiento a la impunidad, ya que la ley reserva expresamente el derecho de las víctimas de retirar sus antecedentes para disponer de ellos como quieran, sea para presentarlos ante los tribunales o para publicarlos. Por ello, estimó que transgredir el derecho de

las víctimas y publicar su historia personal, sin su consentimiento, no es la mejor solución.

Por último, sugirió a la Comisión analizar el caso de las personas que entregaron información a la Comisión Valech I y que hoy se encuentran fallecidas.

A continuación, la Comisión recibió en audiencia **al Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Branislav Marelic**, quien al comenzar su exposición manifestó su apoyo al presente proyecto de ley.

Enseguida, señaló que al hablar de la Comisión Valech en el fondo se trata de tortura y de otros hechos gravísimos que ocurrieron en el país, cuestionables desde cualquier punto de vista. Asimismo, indicó que se hace referencia a la calificación de víctimas de prisión política y tortura, lo que motivó la entrega de reparaciones a estas personas.

Por otra parte, indicó que la verdad histórica de la tortura siempre debe ser analizada a la luz de lo que dice la Comisión Internacional contra la Tortura, en el entendido de que ésta no sólo implica verdad histórica, sino también reparaciones, investigación eficaz y prevención.

También, resaltó, la existencia de una prohibición internacional de cometer actos de tortura, que conlleva una arista de investigación eficaz en el contexto de los delitos de lesa humanidad, en que el tiempo no es un obstáculo para la investigación y prueba de ello es que los tribunales de justicia todavía están dictando condenas, puesto que no se aplica la prescripción de la acción penal.

En cuanto a las obligaciones del Estado en el ámbito de la prohibición internacional de la tortura, apuntó que esta obligación no emana de las convenciones internacionales contra la tortura propiamente tal, puesto que constituye una norma internacional de *ius cogen* y como tal es una norma imperativa del derecho internacional de los derechos humanos que se aplica a todos los Estados Parte de la comunidad internacional, que es cristalizada en varios tratados.

Agregó, la prohibición internacional contra la tortura incluye a la obligación de investigar como una norma imperativa en toda la comunidad internacional, por lo que los Estados deben adecuar su normativa interna para cumplir con este deber y superar los obstáculos para cumplir con esta obligación, como la falta de información. No obstante, lamentó que muchos casos en Chile han sido sobreseídos por falta de información.

Bajo este contexto, hizo presente que los archivos de la Comisión Valech I contienen bastante información que sin duda será valiosa para las investigaciones judiciales, siempre que se apruebe este proyecto de ley. Por eso, resaltó el valor de esta iniciativa legal como una forma de avanzar en la búsqueda de la verdad.

Luego, instó a Sus Señorías a distinguir entre el derecho de acceso a la información pública que tiene cualquier ciudadano y el acceso que tendría el poder judicial a los antecedentes de la Comisión Valech I, que no implica la publicación de las graves vejaciones que vivieron las personas que dieron su testimonio. En lo concreto, subrayó que no se trata de un derecho de acceso a la información pública, ni de la libertad de expresión, puesto que más bien se centra en la arista de la investigación eficaz de la tortura.

No obstante lo anterior, puso de relieve que se debe pensar en cómo el poder judicial, en cumplimiento de este mandato ineludible de investigar la tortura en cualquier tiempo, puede proteger la privacidad y la honra de las personas. Con todo, consideró que el procedimiento inquisitivo antiguo por el cual se juzgan estas causas da plena protección, por cuanto el expediente es secreto.

Por consiguiente, estimó que la afirmación que dice que el acceso a esta información violará la honra de las personas no es correcta, si se circunscribe esta facultad al poder judicial en su artista de investigación.

Hoy, reparó, en virtud del secreto consagrado en el artículo 15 de la ley N° 19.992 si un tribunal pide antecedentes de la Comisión Valech I no pueden proporcionarlos. En la actualidad, sólo las víctimas están accediendo a esta información a través de una especie de habeas data, fundado en una suerte de derecho de propiedad sobre la misma. Además, señaló, que tampoco se les aplica la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

Comentó que algunos dicen que la relevancia de estos antecedentes se centra en la información que las propias víctimas pueden aportar, sin embargo, esta aseveración no cubre el caso de las víctimas fallecidas sin familiares vivos, en que nadie puede ser titular del habeas data en forma directa o indirecta, ni tampoco considera que la información de ciertas víctimas puede servir para la investigación de otras causas por hacer referencia a otras personas. Además, precisó que en las carpetas puede existir información diferente a lo que las propias víctimas han declarado. Todo ello, podría ayudar a establecer un contexto de los casos investigados.

Apuntó que en los casos en que no se alcanza a configurar un habeas data la única forma en que se podría acceder a esta información es mediante una petición de los tribunales de justicia y para ello se requiere de la aprobación de este proyecto de ley.

Adicionalmente, consideró que esta iniciativa podría conllevar un desafío para el Instituto Nacional de Derechos Humanos de sistematizar y de cruzar la información, pero acotó que este aspecto se refiere más bien a un tema de gestión administrativa que hoy día el Instituto Nacional de Derechos Humanos está asumiendo.

Al finalizar, instó a Sus Señorías a aprobar el presente proyecto de ley, que ayudará a derrumbar los obstáculos para una efectiva investigación de los delitos de tortura y que está en línea con la normativa internacional que recomienda al Estado de Chile permitir a los tribunales de justicia acceder a esta información.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe,** se refirió al quórum requerido para aprobar este proyecto de ley. Al respecto, señaló que debe aplicarse el adagio jurídico que dice “las cosas se deshacen de igual forma como se hacen”, por consiguiente si el secreto se aprobó como una norma de quórum calificado, para levantarlo debe utilizarse el mismo criterio. No obstante, consideró que se trata de un tema complejo que debe ser analizado con mayor profundidad.

Enseguida, recordó que el secreto de la ley N° 19.992 se estableció con la finalidad de resguardar a la víctima, ya que existen varias personas que declararon ante la Comisión Valech I que no quieren hacer públicas sus historias. Sin embargo, reconoció que existen otras personas que han denunciado sus casos a la justicia y que han hecho pública su situación. En esta última hipótesis, consideró que el secreto debe ser levantado completamente, pudiendo acceder a esta información no sólo el tribunal, sino también las partes del proceso.

Luego, hizo notar que estas causas se rigen por el sistema procesal antiguo. Sobre este aspecto, citó al Tribunal Constitucional, entidad que si bien no objetó que se continuara aplicando el procedimiento penal antiguo, sí advirtió que ello podría generar algún posible vicio de constitucionalidad porque en este sistema no se consagran los beneficios que tiene el proceso penal nuevo.

En consecuencia, subrayó, podría existir otro punto de conflicto, cual es, extender los beneficios del nuevo proceso penal a los casos que son juzgados por el sistema antiguo. En particular, precisó que se refiere al carácter secreto de estos procesos y a la situación de los jueces que actúan como juez y parte acusadora, dado que no existe la figura del Ministerio Público el sistema penal antiguo.

Posteriormente, llamó al Ejecutivo a buscar una fórmula para subsanar la aprensión que planteó el Honorable Senador señor Araya en relación con la publicidad de la identidad de las personas que se incluyen en los considerandos de las sentencias y, además, manifestó que le preocupa el caso del titular de la información que ha fallecido.

Por último, resaltó la necesidad, después de cuarenta años, de avanzar en la búsqueda de la verdad y estimó que este proyecto de ley puede ser una excelente oportunidad para debatir acerca del derecho que tienen las personas para ser juzgadas en un sistema procesal penal que se aplica a todos los chilenos en un juicio público y transparente.

El Honorable Senador señor Araya señaló que las normas constitucionales no pueden ser interpretadas en forma rígida y aislada, ya que la norma siempre debe adecuarse al momento y al contexto en que se utiliza. Al efecto, refirió que la teoría constitucional moderna entiende que los derechos personalísimos deben ceder en pos de los derechos colectivos y que en este caso existe un derecho colectivo mayor, cual es, la paz social que deja en un segundo plano a los derechos individuales.

En atención a lo anterior, el derecho a la vida privada de las personas cede en pos de la paz social y de la búsqueda de la verdad, por tratarse de bienes colectivos superiores, que implicaría en los hechos levantar el secreto de la información de la Comisión Valech I para ser entregada a la justicia. Esta idea, apuntó, también inspiró al Tribunal Constitucional, como sucedió en el caso de la Ley Emilia.

Por otro lado, expresó que este proyecto de ley debe ser analizado según el contexto histórico en que se aprobó la ley N° 19.992. Reseñó, en esa época no existía el sistema de protección de datos que hoy existe y como tal la lógica de esta ley giró en torno al titular del derecho, entendido como aquel ciudadano que entregó la información.

Pero, observó que en esta idea no se consideró al titular de la información que falleció después de declarar ante la Comisión Valech I, como ocurrió en el caso de su padre. Relató que, con posterioridad a su muerte, unas personas con las cuales compartió sus días de prisión pidieron a su familia acceder a su declaración, pero dado que su padre había fallecido no supieron qué hacer para entregarles estos antecedentes.

Con todo, reconoció que el sentido de esta ley es proteger al titular de la información, pero este argumento pierde sentido cuando el país busca restaurar su memoria histórica, lo que habilita a la sociedad a apropiarse de ese dato.

Asimismo, recordó que cuando se aprobó la ley N° 19.992 los juicios por violaciones a los derechos humanos eran escasísimos y no se disponía de una unidad del poder judicial dedicada a realizar el seguimiento de estas causas.

Luego, insistió en buscar una fórmula de resguardo de carácter administrativo para limitar la difusión y la publicación de las sentencias en los casos en que se han utilizado datos de la Comisión Valech I, a fin de no perjudicar a quienes desean mantener la reserva de sus casos.

Con respecto al quórum de esta iniciativa, planteó invitar a la Comisión a expertos en derecho constitucional que los ilustren sobre la materia.

En términos generales, se mostró confiado de que este proyecto de ley será aprobado y permitirá esclarecer varios casos que aún están sin resolver por la justicia.

El Honorable Senador señor Navarro luego de pedir que se invite a exponer al Consejo para la Transparencia, previno a Sus Señorías que están ante un tema esencialmente político, a pesar de que la discusión se centre en aspectos jurídicos. Por ello, solicitó a los presentes dar una opinión más política del tema y transparentar qué es lo que se pretende con los argumentos entregados.

Manifestó que no comparte la reserva establecida para los antecedentes de la Comisión Valech I por cincuenta años, y resaltó que aquello se aprobó en un determinado contexto histórico, que fue parte de un acuerdo político y no de una propuesta para buscar la verdad.

Sin embargo, estimó que ha llegado el momento de levantar esta reserva en favor de los tribunales de justicia, lo que es un imperativo de los jueces, con la única limitante de que no se divulguen estos antecedentes, como lo planteaba el proyecto de ley que fue rechazado en la Cámara de Diputados.

Por ello, reiteró su apoyo para que los tribunales puedan acceder a esta información en pos de la verdad y de la justicia, y consideró que es un error pensar que el acceso a estos antecedentes perjudicará a los inculpados, porque en varios casos perfectamente podría ocurrir lo contrario, como podría suceder en los causas en que se condenó a los subordinados.

En sintonía con lo anterior, compartió que es fundamental que puedan acceder a estos elementos tanto la parte acusatoria como la defensa.

El Honorable Senador señor Araya pidió tener a la vista el proyecto de ley sobre protección de datos personal radicado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, puesto que uno de los aspectos que aborda se refiere a la titularidad del dato en el caso de las personas fallecidas y como tal podría ser útil para ilustrarlos cómo abordar este punto, sin caer en contradicciones.

Enseguida, **el Director Legislativo de la Fundación Jaime Guzmán** comentó que en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados se les acusó injustamente de que ellos están defiendo la impunidad de los violadores a los derechos humanos. Al respecto, dejó en claro que no están a favor de ningún tipo de impunidad, pero sí les preocupa dar a conocer el objetivo que persiguió el proyecto de ley que dio origen a la ley N° 19.992. Bajo este contexto, recalcó que su argumentación es netamente jurídica, por lo que le resulta complicado dar una opinión política sobre esta iniciativa.

Por otra parte, señaló que el artículo 15 de la ley N° 19.992 establece que el secreto no es oponible a las personas. Por ello, hizo notar que la legislación debiera distinguir entre el antecedente y el producto en que está contenido, y siguiendo lo que dijo el ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos, el acuerdo del secreto es un compromiso del Estado con las víctimas y no con la oposición política. Esto justificaría la inclusión en su presentación de las citas del Mensaje que dio origen a la ley N° 19.992.

Manifestó que no le parece adecuado que organismos del Estado tengan acceso al contenido del informe sin los debidos resguardos de la identidad de las personas que no desean dar a conocer sus antecedentes, porque se opone a autorizar un acceso desregulado a la información de las personas que no desean divulgarla, ya que se afecta su derecho a la privacidad.

Asimismo, sugirió regular un mecanismo administrativo para que las personas que deseen puedan retirar sus antecedentes para llevarlos personalmente a la justicia.

Con respecto al quórum para aprobar esta iniciativa, advirtió a Sus Señorías que fue la Contraloría General de la República la que determinó que debe ser aprobada con quórum calificado. Con todo, consideró que este punto debe ser aclarado por expertos constitucionalistas.

En lo medular, enfatizó que sólo aprueba que los titulares puedan acceder a esta información, lo que está en línea con lo que han fallado los Tribunales Superiores de Justicia que han ordenado al

Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su calidad de custodio, a entregar la información a los titulares cuando ellos la requieran, a pesar de ser secreta.

Por lo anterior, señaló que le parece cuestionable jurídica y constitucionalmente que se apruebe un acceso desmedido a la información contenida en los antecedentes de la Comisión Valech I, porque ello atenta contra el fin que perseguía la ley N° 19.992, como consta en su mensaje presidencial.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos hizo hincapié en que ninguna de las tres Comisiones de Verdad fue creada con fines jurisdiccionales, aunque reconoció que la Comisión Rettig, tuvo un tratamiento distinto a las Comisiones Valech I y II. Coincidió con la Fundación Jaime Guzmán en que se debe intentar dar un tratamiento equilibrado al derecho de las víctimas para que no se conozcan sus antecedentes y la obligación de buscar la verdad y la justicia.

En su opinión, este punto queda debidamente protegido en este proyecto de ley, ya que el levantamiento del secreto se restringe a los tribunales de justicia. No obstante, indicó que puede ser materia de trabajo con los tribunales de justicia el buscar una fórmula para que estos antecedentes no sean publicados en el registro de sentencias en página web del poder judicial. Como sugerencia, planteó darle un tratamiento similar al que se da en los fallos sobre delitos sexuales.

El Jefe de la División de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señor Sebastián Cabezas, señaló que en las investigaciones de los casos de violaciones a los derechos humanos esta información ha servido para reproducir testimonios y para construir contextos represivos, lo que ha permitido ubicar a las personas en ciertos lugares y detectar coincidencias en sus declaraciones.

A reglón seguido, trajo a colación el caso que llevó la Ministra de la Corte de Apelaciones de Rancagua, señora Marcia Undurraga, quien solicitó alrededor de novecientas carpetas de la Comisión Valech II para establecer contextos represivos en casos de personas detenidas desaparecidas o ejecutadas políticas, y destacó que en esa ocasión no se divulgó ninguna información de estos antecedentes y que tampoco se iniciaron, de oficio, nuevos procesos judiciales.

En relación con las observaciones formuladas por los representantes de la Fundación Jaime Guzmán, señaló que esta discusión ya se resolvió en la Cámara de Diputados y que en esa oportunidad se entendió que este proyecto de ley no tiene las mismas ideas matrices que el Boletín N° 9.598-17 y que se trata de una iniciativa de quórum simple.

Al efecto, subrayó que el proyecto de ley rechazado por la Cámara de Diputados establecía una publicidad general de todos los antecedentes recopilados por la Comisión Valech I, en cambio, esta nueva iniciativa mantiene la reserva, pero consagra un mecanismo de transferencia de información entre entes públicos con un fin bien determinado, lo que determinó que la mayoría de los señores diputados considerara que los objetos de ambas iniciativas legales son completamente distintos.

En cuanto a la calificación del quórum, señaló que el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece como principio general la publicidad de todos los actos de la Administración del Estado y como excepción la reserva. Ahora bien, resaltó que la calificación como norma de quórum calificado sólo se exige para aquellas disposiciones que establecen la reserva o el secreto de cierta información, y no para su levantamiento.

En la misma línea, **el señor Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos** hizo notar que no se discute el acceso a la información pública, de tal modo que no es pertinente aplicar el artículo 8° de la Constitución Política de la República, puesto que únicamente se trata de transferencia de información entre órganos del Estado.

Si bien estimó como un aporte escuchar a varios especialistas en derecho constitucional, hizo presente a Sus Señorías que el artículo 8° de la Constitución de la República se refiere a la publicidad de la información que sale fuera del ámbito del Estado hacia la ciudadanía y que tiene libre difusión, lo que no se condice con el objetivo de este proyecto de ley, que únicamente pretende regular una transferencia entre poderes del Estado, con un poder de difusión menor, lo que sirve como otro argumento para afirmar que no se está ante una iniciativa que requiera para su aprobación de quórum calificado.

Con todo, consideró positivo incluir ciertos resguardos frente a la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Araya para reforzar la protección de la información de la Comisión Valech I que se transfiere al poder judicial y que pudiere constar en la sentencia o en el expediente.

Luego, recordó que la Comisión Valech I se creó mediante un decreto supremo, el cual establecía una norma de confidencialidad a nivel reglamentario. De esta manera, previno que no se prohibió el acceso al poder judicial y que fue a propósito de la discusión de las reparaciones, una vez que el informe ya estaba terminado, que se aprobó la ley N° 19.992, la que en su artículo 15 estableció un secreto con una

exigencia mayor que lo regulado en el decreto supremo que convocó a las víctimas a dar su testimonio.

Por otro lado, indicó que la Comisión Rettig tuvo el mismo tratamiento normativo jurídico que la Comisión Valech I, con la salvedad de que una vez que se terminó el mandato de la Comisión Rettig todos sus archivos fueron enviados al poder judicial. A su modo de ver, la gran la diferencia entre la Comisión Rettig y Valech I es que en la primera se incluyeron casos de personas fallecidas calificadas como detenidas desaparecidas y en la segunda se contienen los testimonios de personas vivas que fueron torturadas.

Después, indicó que la prohibición internacional de tortura con su arista de investigación para prevenir la impunidad es una norma de *ius cogens*, obligación que adquiere mayor poder cuando se está ante una violación masiva y sistemática de los derechos humanos, como ocurrió entre los años 1973 y 1990.

De esta manera, señaló que cuando se utiliza en el debate el argumento de la privacidad de las víctimas para no investigar los hechos, en el fondo se está provocando una tensión entre la obligación general de investigar la tortura y la privatización de la investigación penal.

Al efecto, expresó que, por un lado, está la obligación internacional de investigar la tortura y, por otro, está la voluntad de la víctima. Advirtió que se estaría privatizando la acción penal frente a delitos que representan graves violaciones a los derechos humanos. Ello, enfatizó debe ponderarse y el debate constitucional debe sopesar esta obligación internacional de *ius cogens* frente al peso de la voluntad de la víctima. Obviamente, estimó, ambos derechos pueden ser conciliados en el caso de que las víctimas teman que su grave y cruda historia sea pública con mecanismos proporcionales conducentes e idóneos para lograr esta conciliación.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe coincidió que este tipo de iniciativas buscan promover la paz social, lo que estimó es un bien necesario para la sociedad, pero que debe ser construida con la voluntad de todos los sectores. Hoy, acotó hay personas que están siendo juzgadas después de cuarenta años y tienen la legítima inquietud de querer comparar la información que se dio hace cuarenta años atrás con las declaraciones que las víctimas realizaron ante las Comisiones de Verdad y ante la justicia, puesto que se trata de hechos que ocurrieron hace cuatro décadas. Por lo anterior, en el caso de que el titular de la información levante voluntariamente el secreto, es fundamental que esa información sea pública no sólo para los tribunales, sino también para la parte acusada.

Con todo, puso de relieve que se debe ser cuidadoso con lo que aprobarán y reiteró que nadie pretende mantener la impunidad, por el contrario, todos buscan alcanzar la paz social de hechos que ocurrieron hace décadas atrás por la irresponsabilidad política de todos los sectores.

El Honorable Senador señor Navarro, en relación con la admisibilidad y con el quórum requerido para aprobar esta iniciativa legal, hizo notar que es altamente probable que este proyecto de ley llegue al Tribunal Constitucional y ante este escenario apoyó la propuesta de escuchar a algunos especialistas en derecho constitucional para tener mayor claridad respecto de los argumentos de las diversas posturas sobre estos dos temas.

Subrayó que, sin duda, el debate final de esta iniciativa será de carácter político, aunque se planteen todos estos aspectos jurídicos. La Sala dará un debate extenso y llamó a Sus Señorías a realizar un debate de fondo de carácter político y jurídico, a la vez.

Antes de terminar su intervención, consultó cuál será el calendario que se fijará esta Comisión para analizar este proyecto de ley, a fin de que no se dilate innecesariamente.

La Honorable Senador señora Van Rysselberghe respondió que la propuesta es realizar dos o tres sesiones más de audiencias para luego aprobarlo en general, enviarlo la Sala de la Corporación y solicitar un plazo para presentar indicaciones.

El Honorable Senador señor Araya propuso oficiar a la Excelentísima Corte Suprema para solicitarle pueda ilustrar los posibles resguardos que se pudieren adoptar en las sentencias de los casos en que se accedió a los antecedentes de la Comisión Valech I, a fin de proteger la identidad de las víctimas.

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, después de acoger la propuesta antes mentada, envió ofició N° DH/71/17, de 21 de junio de 2017, a la Excelentísima Corte Suprema.

En sesión 5 de julio de 2017, la Comisión recibió a **la Abogada, señora Paula Oyarzo**, quien señaló que al analizar el proyecto de ley detectó dos situaciones, a saber: una, de forma que se refiere a la manera en que se propone este proyecto de ley y la tramitación del mismo y, otra, de fondo que se centra en la modificación legal de la ley N° 19.992 y en los efectos que pudiera generar en nuestro sistema jurídico, especialmente en el ámbito procesal.

En cuanto a la cuestión de forma, precisó que corresponde aplicar el adagio jurídico de dice que “en derecho las cosas se deshacen tal como se hacen”. Por tanto, indicó que si se está ante una ley de quórum calificado de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de la República debe aplicarse el mismo criterio para su modificación, que es lo que pretende el proyecto de ley en estudio.

Observó que existe un problema de técnica jurídica que pudiera derivar en un pronunciamiento de inconstitucionalidad, a priori, del Tribunal Constitucional o, en su defecto, si esta ley llegase a ser promulgada en los términos propuestos generar una cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad desde el punto de vista del ejercicio práctico, toda vez que la materia que pretende modificar no es una materia que puede ser votada con quórum simple.

En este sentido, resaltó que se debe reformular este proyecto de ley para efectos de que pudiese ser votado de acuerdo a la naturaleza de la materia que versa, que en definitiva es una modificación a una norma de derechos humanos que debe ser aprobada como norma de quórum calificado. Al efecto, subrayó que desde el punto de vista de la técnica jurídica y de la supremacía legal no se puede generar una modificación de una ley en términos distintos al acto de origen que se pretende modificar.

Con respecto al fondo, señaló que tiene una serie de observaciones que plantear. En primer lugar, precisó que este proyecto de ley pretende poner al día la legislación chilena con los estándares internacionales en materia de los derechos humanos.

En lo particular, busca modificar al artículo 15 de la ley N° 19.992 porque obstruye, dificulta y genera una pertinencia respecto de los sobreseimientos en materia de delitos de lesa humanidad y de derechos humanos, por cuanto el contenido de la información que se tiene en el informe de la Comisión Valech I es absolutamente relevante para los juicios que actualmente se están tramitando y que eventualmente podrían derivar del conocimiento de estos antecedentes.

Sobre este punto, hizo presente que la ley N° 19.992 otorgó un derecho que está guarnecido constitucionalmente a los titulares de cierta información para efectos de que declararan ante la Comisión Valech I. Al efecto, apuntó que a ellos se les reconoce un derecho de propiedad sobre el secreto y confidencialidad de sus declaraciones establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.992.

Desde esta perspectiva, señaló que modificar el sentido y alcance de esta norma con una ley posterior, sin duda, generará un efecto retroactivo no deseado por el legislador, puesto que la ley no es

naturalmente retroactiva y, por lo tanto, se vulneraría un derecho adquirido de los titulares de la información que decidieron compartirla con la Comisión Valech I en los términos establecidos por la ley, que le garantizaba un secreto por un determinado tiempo y que significó un incentivo para pronunciarse sobre estos antecedentes.

Aclaró que la ley se refiere a los titulares de la información en términos genéricos, a contrario, de lo que hacen los autores de esta moción, que tienden a limitar a los eventuales titulares de la información a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Precisó que podría haber casos de personas que temen un involucramiento en los hechos y que declararon en calidad de testigo o de colaboradores, a quienes podría atribuírsele algún grado de participación si se dan a conocer estos antecedentes, vulnerado su derecho de propiedad al secreto por la aplicación retroactivamente de una ley posterior que plantea derogar un derecho ya otorgado.

En otro orden de ideas, enfatizó que debe tenerse en cuenta los efectos jurídicos procesales que podría significar este proyecto de ley. Al respecto, consideró que esta información constituiría desde la óptica procesal penal una fuente probatoria, más que un medio en sí.

De esta manera, expresó que debe hacerse referencia a los efectos en el tiempo y en el espacio de la ley procesal en materia de fuentes probatorias, que indican que éstas tienen la calidad de tal y que deben ser ponderadas de acuerdo con la ley vigente al momento en que se generó la fuente. A la luz de esta regla, hizo notar que podría generarse un posible vicio de nulidad de los procesos penales que se lleven a cabo en los tribunales de justicia que acceden vía oficios a la información de la Comisión Valech I, toda vez que si bien el medio probatorio sería una prueba documental que se remite al tribunal, la fuente de origen de esta prueba sería un documento que se generó bajo el amparo de una norma que no permite su exhibición en las condiciones que se plantean en este proyecto de ley.

Además, resaltó que se podría generar un envenenamiento del fruto de la prueba y habilitar a la defensa de los eventuales procesados para repudiar el medio de prueba por la forma en que se obtuvo y restarle validez al contenido de la información, que con el transcurso del tiempo igual estará disponible para el público en los términos y condiciones que establece la ley N° 19.992.

Enseguida, señaló que si bien se debe entender que existe un estándar jurídico procesal que se debe alcanzar en materia de derechos humanos y que entiende que es el trasfondo de este proyecto de ley, expresó que no se pueden vulnerar los derechos que tienen la categoría

de garantías constitucionales, como el derecho de propiedad para efectos de acceder a esta información.

Por ello, consideró que debe hacerse hincapié en el carácter excepcionalísimo que tendría este acceso a la información de la Comisión Valech I por los tribunales de justicia. No obstante, acotó, este proyecto no se hace cargo de que estas causas deben ser conocidas bajo el sistema procesal penal antiguo, que tiene dos etapas sumario y plenario, y que una vez que se llega a la etapa de sumario y se dicta el auto de procesamiento fundado en algunos de estos antecedentes, los intervinientes del proceso tienen todo el derecho para acceder a la carpeta investigativa, pudiendo obtener copias de la misma.

Ante este supuesto, se preguntó qué sucedería si algunos de estos intervinientes divulga los antecedentes del caso y si ello significaría infringir el carácter excepcional que se le está dando a esta autorización de los tribunales de justicia para acceder a los antecedentes de la Comisión Valech I. Reparó que la iniciativa en estudio no propone ninguna solución para la cuestión planteada y llamó a Sus Señorías a buscar una salida para estos temas.

A continuación, la Comisión recibió en audiencia al **Abogado y Profesor de la Cátedra de Derecho Administrativo, señor Luis Cordero**, quien luego de acompañar un *powerpoint* de su presentación explicó que centrará su exposición en el quórum que se requiere para aprobar una norma que permite el acceso total o parcial a una determinada información calificada como reservada o secreta, tal como lo establece la ley N° 19.992.

Dio cuenta que la razón que justifica esta pregunta es el contenido y la redacción del artículo 8° de la Constitución Política de la República, cuyo texto fue aprobado con posterioridad a la citada ley, que incorporó la cláusula de publicidad de los actos y documentos que obran en manos y en poder de la Administración y que en virtud del artículo cuarto transitorio de la Carta Fundamental se consagra que respecto de las normas originales que se dictaron sin los quórum requeridos se establece una especie de presunción de quórum para su aprobación, que es justamente la hipótesis del artículo 15 de la ley N° 19.992.

Expresó que la manera correcta de responder a esta interrogante es tratando de resolver dos lógicas, a saber: la primera, tiene que ver con determinar cuál es el propósito del establecimiento de las normas de quórum calificado en la Constitución Política de la República y, la segunda, conocer cuál es el propósito perseguido por la regla del quórum. Acotó, esto es relevante por la manera en que académica y constitucionalmente es interpretada la regla en el entendido de cómo deben cumplirse los propósitos sujetos a protección, lo que es un tema que el

Tribunal Constitucional ya discutió en el año 1991, que justamente corresponde a la doctrina que se encuentra vigente desde esa época hasta la fecha.

Al efecto, trajo a colación el fallo del Tribunal Constitucional Rol N° 134 en que se discutió una hipótesis semejante a la que se debate a propósito de este proyecto de ley, que se refiere a determinar cuáles son las reglas aplicables a los procesos de privatización de las empresas públicas. Ello, a consecuencia de que el número 21° del artículo 19 de la Carta Fundamental establece que el Estado sólo podrá desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza.

Ahora bien, se preguntó cuál sería la regla del quórum aplicable frente a una norma que promueve la privatización de las empresas del Estado, y si ello implicaría estar ante una ley que también debe votarse como una norma de quórum calificado, bajo la idea de que debe aplicarse la misma regla de la norma original.

Sobre este particular, dio cuenta que el Tribunal Constitucional expresó que el quórum calificado debe entenderse sólo respecto del propósito protegido, lo que implica que si el Congreso Nacional está discutiendo volver a la regla general, en este caso volver a la publicidad, y en el caso en comento volver a la igualdad económica, entonces no se requería de un quórum especial, puesto que bastaría un quórum simple.

La lógica que subyace tras este criterio es saber qué se entiende por el régimen general establecido en la Constitución Política de la República, apuntó.

En el caso del régimen general de la información pública en manos de los órganos de la Administración del Estado la regla general después del año 2005 es la publicidad y no la reserva, es decir, la regla de la excepción es la reserva y volver a la regla general implica regresar a la publicidad, y siguiendo el criterio antes planteado por el Tribunal Constitucional ello requeriría de una norma de quórum simple y no de quórum calificado.

Señaló que esta idea está reforzada por el propósito perseguido por la reforma constitucional del año 2005 en el artículo 8° de la Carta Fundamental y recordó que el propósito del Parlamento para condicionar la reserva a una norma de quórum calificado se debió a la práctica generaliza de diversos organismos administrativos de declarar el secreto o la reserva por la vía de la potestad reglamentaria.

De esta manera, subrayó que el Congreso Nacional buscó restringir esa posibilidad, primero, estableciendo que el

secreto debe establecerse por ley y, segundo, que para declarar el secreto o la reserva se requiere de una norma con un consenso mayor, cual es una ley de quórum calificado.

De esta manera, concluyó que siguiendo el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional para volver a la publicidad de los actos o resoluciones de la Administración del Estado, es decir, a la regla general se requiere de una norma de quórum simple.

Enseguida, señaló que un tema es el secreto o la reserva y otro cómo resolver los problemas entre bienes jurídicos contrapuestos.

Al efecto, reseñó que en la legislación chilena la materia sobre la ponderación de los bienes jurídicos es una cuestión que corresponde al juez o al organismo que debe decidir sobre la cuestión. En este caso en concreto, detalló que la pugna se daría entre la publicidad de los actos públicos y el derecho a la privacidad de las personas. De lo contrario, precisó, la manera en que se puede interpretar el artículo 15 de la ley N° 19.992 parece un contrasentido, puesto que le parece insólito tener un proyecto de ley para autorizar a los jueces a tener acceso a una información, porque ello implicaría aceptar que el artículo 15 de la ley N° 19.992 es norma inconstitucional, ya que todo el modelo institucional está diseñado sobre la base de que el secreto es una cláusula para impedir el acceso de terceros a la información.

En general, dio cuenta que las cláusulas de reserva o de secreto no son oponibles a los organismos de control, y lo que hacen estas cláusulas es trasladar la protección de ese secreto al sujeto que conoce. Como ejemplo dijo que el Congreso Nacional cuando conoce de una materia secreta o reservada traslada el secreto al funcionamiento de la Comisión y no inhibe el conocimiento de la información misma. En el caso de la Contraloría General de la República, informó que existe norma expresa que señala que el secreto no es causal para denegar la información que deben entregar los funcionarios públicos.

Apuntó que la regla general establece que ni los jueces, ni los fiscales del nuevo sistema judicial penal pueden tener impedimento alguno para acceder a una información que fue declarada secreta o reservada. Pero, previno a Sus Señorías que otra cosa distinta es cómo se tutela ese secreto con posterioridad, lo que en su opinión es un problema de ponderación de bienes jurídicos que resuelven los jueces caso a caso, a quienes normalmente no le son aplicables este tipo de restricciones.

A continuación, la Comisión recibió en audiencia al **Abogado y Profesor de la Cátedra Derechos Fundamentales, señor**

Héctor Mery, quien luego de acompañar un documento en que consta su presentación, señaló que abordará este proyecto de ley en función de la historia fidedigna de la ley N° 19.992 y del decreto supremo N° 1.040 del Ministerio del Interior del año 2003, que creó a la Comisión Valech I.

Posteriormente, leyó algunos párrafos del Mensaje Presidencial del Boletín N° 3.762-17, que dio origen a la ley N° 19.992, en que se mira al secreto como un medio para lograr los propósitos que se pretenden alcanzar. Destacó que la justificación del secreto se fundó en lo siguiente:

"En primer lugar, el éxito de las tareas encomendadas a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura está, en gran medida, vinculado a la confidencialidad y reserva con que, desde su creación, se revistió a sus actuaciones y a las informaciones que recabara. En efecto, dicha reserva y confidencialidad permitió que las personas directamente afectadas por prisión política y tortura encontraran en dicha instancia, un espacio de acogimiento y de respetuosa consideración hacia sus personas y hacia sus dolorosas experiencias y testimonios, elementos indispensables para generar en ellos la confianza y la valentía que les exigía la dura tarea de traer al presente un pasado de sufrimientos, vejámenes y degradaciones, para verbalizarlo, expresarlo y en definitiva entregarlo a terceros extraños e incluso ajenos.

La confianza que las víctimas supieron depositar en la Comisión debe ser honrada y salvaguardada. Como sociedad, no podemos permitir que sus valerosos testimonios y dolorosos recuerdos sean utilizados para ningún otro propósito que aquel para el cual fueron proporcionados, esto es, para la elaboración del informe que a dicha Comisión se le encomendó.".

Acotó que el lenguaje del Mensaje sigue siendo igual de vehemente como se constata en los párrafos siguientes.

"La reserva y confidencialidad de los antecedentes aportados a la Comisión no sólo han sido un elemento esencial para el éxito de su cometido, sino que además fue un compromiso formal del Gobierno para con las víctimas que concurrieron a dicha instancia a prestar su testimonio, compromiso que estamos todos llamados a cumplir y respetar.".

Luego, reflexionó si este llamamiento es solamente para la generación que participó en la tramitación de ese proyecto de ley o si constituye una invitación para las generaciones futuras. Después, leyó el siguiente párrafo del citado Mensaje:

"La información, testimonios y demás antecedentes aportados a la Comisión pertenece exclusivamente a sus

titulares. Estos los entregaron a una instancia gubernamental para un propósito determinado y único, que se concretiza en el informe elaborado y entregado por dicha Comisión y, por lo mismo, ni ella, ni sus integrantes o partícipes, ni el Gobierno o sus autoridades, pueden disponer de tales antecedentes para una finalidad diferente a la dicha, sin traicionar con ello el compromiso de confidencialidad asumido frente a las víctimas de prisión y tortura, y sin atentar contra el derecho elemental que toda persona tiene sobre su propia historia, sobre sus experiencias y memorias.”.

Puso de relieve que durante la tramitación del proyecto de ley Boletín N° 3762-17 a nivel de comisiones no existen demasiados testimonios de audiencias recibidas, puesto que su tramitación fue bastante rápida y expedita. Por ello, señaló que prefirió presentar algunas intervenciones del debate en la Sala de la Cámara de Diputados y del Senado.

De la Cámara de Diputados extractó parte de la intervención del ex Diputado se Burgos, la que a continuación se transcribe:

“… Quiero hacer una consideración acerca del artículo 15, respecto del cual se presentó una indicación que también suscribí. Entiendo que el bien jurídico que se desea proteger es la privacidad de las personas, lo que me parece loable, pero el problema es cómo conciliamos ese derecho con el de los tribunales de abocarse al conocimiento de las causas.”.

Enseguida, informó que en la Cámara de Diputados, antes de votar esta iniciativa, se planteó una indicación al inciso tercero del artículo 15, para eliminar la expresión “o magistratura” y agregar la siguiente oración, pasando el punto final a ser punto seguido:

“Con todo, los Tribunales de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones, podrán requerir antecedentes específicos que consten o pudieren constar en las actas que recogen los testimonios de los deponentes ante la Comisión. La entidad a cargo de la custodia de esta información deberá requerir de la víctima que compareció a suministrarla su consentimiento expreso de que sus datos personales sean puestos en conocimiento de la autoridad judicial requirente. En todo caso, siempre se podrá comunicar a la justicia el relato íntegro sin identificar a la persona física de la víctima. Esta información será, en ambos casos, incorporada a los respectivos procesos a través de un cuaderno especial de carácter secreto. Asimismo, siempre el tribunal podrá requerir los documentos y antecedentes entregados por la víctima, sin limitación alguna.”.

Hizo presente a Sus Señorías que esta indicación fue rechazada por 53 votos en contra, 34 votos a favor y 5 abstenciones, y recordó que votó por la afirmativa el entonces Diputado don Juan Pablo

Letelier; por la negativa los ex diputados señores Burgos y Escalona, y que se abstuvieron los ex diputados señores Navarro y Quintana, por mencionar algunos.

En la Sala del Senado, apuntó, se registró un debate distinto y que la única intervención que encontró fue la del ex Senador señor Antonio Viera-Gallo, quien sólo reparó en la extensión del secreto y dijo “el secreto de que trata el artículo 15 -comprensible por la naturaleza de los temas que aquí se abordan- no debiera extenderse a 50 años. Actualmente no existe país en el mundo que imponga un lapso tan prolongado, ni aun para secretos de Estado. Inclusive, el Gobierno de los Estados Unidos tiene plazos menores para asuntos que revisten mayor envergadura nacional e internacional.”.

Así, observó que su planteamiento no se extendió al punto de si correspondía o no el secreto, ya que sólo opinó sobre la extensión temporal de esta reserva. Sin embargo, comentó que esta intervención no se tradujo en ninguna indicación y que el texto del proyecto fue aprobado en los mismos términos que lo hizo la Cámara de Diputados.

Enseguida, se refirió al decreto supremo N° 1.040, de 2003, que creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que después de hacer una referencia a la violación de los derechos humanos en Chile entre los años 1973 y 1990 se enfocó en la obligación del Presidente de la República para promover el bien común y para hacer todo cuanto esté a su alcance para contribuir al más pronto y efectivo esclarecimiento de toda la verdad.

Destacó que en su artículo 1° fijó la competencia de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, al señalar que tendrá por objeto determinar quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

En su artículo segundo, dio cuenta que el legislador estableció que le corresponderá a la Comisión proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas reconocidas como prisioneros políticos o torturados.

Sobre la base de los textos citados, consideró que la aprobación del proyecto de ley en estudio provocará un quiebre del balance entre la búsqueda de la justicia y la protección de la dignidad, la intimidad y la reserva de los que concurrieron a declarar ante la Comisión Valech I.

Por otra parte, acotó que de lo revisado en la historia de la ley N° 19.992 no aparece ningún testimonio que permita concluir que existe un propósito de impunidad por parte del legislador del año 2004. Tampoco, consignó, se encontró evidencia material de carácter sólida y masiva que permita sostener que la cláusula legal que se pretende derogar ha impedido el inicio de los procesos judiciales, porque éstos siempre han tenido como iniciativa la voluntad de la víctima, la que no está obligada por la reserva, porque es ella la titular de la información y quien renuncia a la expectativa deseada, para colocar los antecedentes en manos de la justicia.

De esta manera, resaltó, el secreto consagrado en la ley N° 19.992 no constituye un obstáculo o impedimento para que la víctima pueda ejercer una acción penal y denunciar estos hechos ante los tribunales de justicia.

Hizo presente que el utilizar la información que recabó la Comisión Valech I con fines totalmente diferentes a los que se tuvieron a la vista al momento de constituirla es una verdadera desviación de poder, lo que en su opinión debe considerar el legislador actual.

Adicionalmente, dijo que las personas que concurrieron ante la Comisión Valech I para que se les reconozca su condición de víctima y para tener derecho a una medida de reparación austera y simbólica, tienen una expectativa de privacidad que el Estado no puede pasar por alto, que involucra también al poder legislativo.

Subrayó que modificar esta regla no sólo implica traicionar su confianza, sino también transformar su testimonio en meros instrumentos en pos del cumplimento de fines que el Estado posteriormente se ha propuesto. En su opinión, contraviene el artículo 1°, inciso 3° de la Constitución Política de la República y señaló que todas estas razones deberían bastar para que Sus Señorías voten en contra de este presente proyecto de ley.

A continuación, la Comisión recibió en audiencia al **Abogado y Profesor de Derecho Constitucional, señor Tomás Vial**, quien informó que su exposición se centrará en los siguientes puntos, a saber: uno, analizar si esta iniciativa afecta de alguna forma el derecho a la intimidad o vida privada de las víctimas; dos, si requiere patrocinio del Ejecutivo por tratar materias de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República y, tres, dilucidar el quórum que se requiere para aprobar este proyecto de ley.

En relación con el primer punto, explicó que se pretende determinar si la información contenida en las declaraciones de la Comisión Valech I pertenecen o no al ámbito de la vida privada y, por consiguiente, si su eventual publicación en un proceso judicial es una afectación de la vida privada y de la intimidad de las víctimas que declararon.

Para el análisis de este punto, consideró que es fundamental definir el concepto de “vida privada”. Al respecto, señaló que la Carta Fundamental no lo define, pero que sí ha sido conceptualizado por la jurisprudencial nacional y extranjera, y que ésta ha dicho que tiene que ver con las relaciones personales, el cuerpo, la integridad física, la salud, las relaciones sexuales y la autonomía de la persona, entre otras ideas. Así, dio cuenta que se trata de un término cada vez más comprensivo, lo que también se recoge en la jurisprudencia constitucional y en la Ley de Datos Sensibles, cuando se enumeran los tipos de datos.

Expresó que también existe acuerdo en que los asuntos que pertenecen al ámbito de los delitos no son parte de la vida privada, y para fundamentar esta tesis citó el fallo del Tribunal Constitucional Rol N° 1.732 que dice “que se encuentran fuera del ámbito protegido de la vida privada aquellos datos o aspectos que acarrean repercusiones para la ordenación de la vida social y que pueden afectar derechos de terceros, intereses legítimos de la comunidad”. En la misma línea, citó la sentencia Rol N° 1.863 que señala que en la vida privada no se incluyen aspectos que sean delictivos.

Indicó que el sistema penal chileno es bien claro y que el secreto y la reserva son la excepción dentro del procedimiento penal, ya que el secreto puede darse durante la investigación cuando el fiscal lo decreta para determinadas gestiones. Apuntó que también hay restricciones en la Ley de Prensa cuando se trata de la identidad de menores de edad y en el caso de víctimas de delitos sexuales.

Además de estos casos, consignó, no existen otras normas en el derecho penal permitan el secreto, que den cuenta de un proceso, del nombre de las víctimas, de los hechos o de los responsables.

Subrayó que existe consenso en nuestro sistema legal y constitucional que cuando se está ante hechos delictivos, como ocurre en el caso de los delitos contra la libertad sexual, tales como violación o abusos, el sistema penal no dispone el secreto, y que son esencialmente homologables a los apremios ilegítimos ocurridos en el país y declarados ante la Comisión Valech I, el sistema procesal penal actual no permite el secreto, pese a que la víctima puede tener un interés de que no se conozca su situación.

De esta manera, puso de relieve que el artículo 15 de la ley N° 19.992 es una nueva excepción en nuestro sistema legal, que tampoco sigue el mismo tratamiento que las otras Comisiones de Verdad, Rettig y Valech II, que consagraron la reserva pero no en forma absoluta.

Por ello, se preguntó cuál es la justificación de este secreto absoluto en la Comisión Valech I. En su opinión, no existe tal justificación, ya que en los antecedentes del mensaje del proyecto de ley Boletín N° 3.762-17 no existen argumentos constitucionales, que en este caso en particular correspondería citar al derecho a la vida privada, que por lo demás no es aplicable a este tipo de casos.

Sostuvo que al no existir argumento para esta excepción, sin duda, se está ante una diferencia arbitraria, en favor de las víctimas o en contra de ellas, por lo que el artículo 15 de la ley N° 19.992 estaría contraviniendo la Constitución Política de la República por afectar la igualdad y la prohibición de discriminación, así como el derecho a la verdad y a la investigación judicial. De esta manera, concluyó, el actual texto del artículo 15 de la ley N° 19.992 es discriminatorio, porque no tiene justificación desde el punto de vista de constitucional, ni legal.

Por consiguiente, hizo notar que este proyecto de ley no hace más que remediar parcialmente una norma excepcionalísima y que no tiene una explicación suficiente en nuestro sistema constitucional con respecto al derecho a la vida privada y a la igualdad.

A continuación, se refirió al punto que intenta determinar si este proyecto de ley se trata de una norma de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Al respecto, comentó que se ha señalado por algunos que esta modificación indirectamente implicaría atribuir al Instituto Nacional de Derechos Humanos la facultad de entregar información a los tribunales de justicia, prerrogativa que no tendría expresamente en la ley. Sobre el particular, estimó conveniente realizar dos consideraciones, a saber:

La primera, que en nuestro ordenamiento no existe la atribución específica en ningún servicio público de entregar información o de obedecer órdenes de un tribunal, porque ello está implícito en todo el sistema jurídico y que es consecuencia de la división de poderes y de la facultad de imperio de los tribunales de justicia. En consecuencia, expresó, no es adecuado señalar que se requiere de una atribución especial para que el Instituto Nacional de Derechos Humanos entregue estos antecedentes a la justicia.

La segunda, en caso que se interpretara que este proyecto de ley contiene materias de iniciativas exclusiva del Presidente de la República, expresó que ésta sólo sería indirecta, ya que la regla general establece que el Parlamento es el ente legislador y no el Ejecutivo, por tanto, si se tiene una duda frente a un hecho eventual, ésta debe resolverse en favor del principio de la regla general, que dice que el Congreso Nacional es el órgano legislador por excelencia y como tal este proyecto no requeriría de patrocinio del Ejecutivo.

En relación con el quórum que se necesita para aprobar este proyecto de ley, señaló que el artículo 15 de la ley N° 19.992 al no tener justificación constitucional no cumple con los requisitos del artículo 8° de la Constitución Política de la República, porque no garantiza un derecho, no protege la seguridad nacional y tampoco el interés público. De este modo, cae su constitucionalidad y en este sentido la ley que busca modificarlo parcialmente no tiene por qué ser una norma de quórum calificado.

Al respecto, hizo notar que existen dos posibles interpretaciones, saber:

La primera, se refiere a la regla general, que se centra en el artículo 66 de la Constitución Política de la República que establece que para aprobar, modificar o derogar normas de quórum calificado se requiere de una norma del mismo quórum.

La segunda, de carácter más restrictivo y especial, se funda en el artículo 8° de la Carta Fundamental, que señala que sólo para establecer el secreto se requiere de una norma de quórum calificado, no así para levantarlo.

Al respecto preguntó: cuál de estas dos interpretaciones es la más adecuada con el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Respondió que, sin duda, la tesis más favorable con el sistema de los derechos humanos y derechos constitucionales es la del artículo 8° de la Carta Fundamental, por lo que para aprobar este proyecto de ley se requiere de quórum simple.

A continuación, **el Honorable Senador señor Araya** manifestó que no comparte la tesis planteada por la Abogada señora Paula Oyarzo, en relación con la ilicitud de la fuente probatoria de los antecedentes de la Comisión Valech I que se entreguen a la justicia en caso de levantar su secreto. Sobre este punto, hizo notar que no existiría ningún tipo de ilicitud, porque el testimonio no ha sido obtenido bajo tortura, ni otros apremios ilegítimos.

El Código Procedimiento Penal, acotó, regula expresamente cómo se deben dar a conocer los documentos que son secretos. En particular, precisó, el artículo 171 del citado Código. Además, recordó que el antiguo proceso penal se funda en un sistema de prueba legal y tasada, en que el juez debe ponderar los medios de prueba que recibe antes de fallar.

Expresó que no existe ninguna ilicitud en levantar este secreto por medio de una ley y que es probable que el juez tenga que ponderar esta prueba con otros medios para determinar si ese testimonio es concordante con las declaraciones de los otros testigos o con los informes que consten en el expediente. De esta manera, enfatizó, no existiría ilicitud de la prueba, ni menos de la fuente probatoria.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que en su experiencia como legislador ha constatado que durante la tramitación de la ley pueden darse casos en que existe un claro contraste entre la historia de la ley y el contexto político en el cual fueron aprobadas.

Al efecto, recordó la tensión que existió en el debate de la ley N° 19.992, porque si bien su sector deseaba aprobar la Comisión Valech I y las medidas de reparación que proponía, había una pugna respecto de la inclusión de la reserva de los testimonios que contiene el informe de la citada Comisión.

Recordó que había argumentos para defender a los victimarios y otro para defender a las víctimas, en particular, a las mujeres violadas por militares que tuvieron hijos productos de esa violación. Al parecer, consignó, estas dos posturas aún siguen presentes a pesar de los años transcurridos.

Preguntó por qué se podría violentar el derecho a la reserva cuando un juez tiene acceso a una determinada información, siendo que así se le facultó en las Comisiones Rettig y Valech II. En principio, enfatizó, todos los jueces tienen derecho a acceder a la información para realizar sus investigaciones.

Tampoco, consideró que el acceder a un testimonio pudiese ser un hecho que violentara la prueba, menos que se cuestione la validez de ese tipo de prueba, ya que se está ante un bien jurídico superior.

Con respecto al tema de la reserva, estimó que éste no dice relación con las atribuciones de los tribunales de justicia, y recordó que la indicación que se planteó en la Cámara de Diputados al proyecto de ley Boletín N° 3.762-17, que fue rechazada, planteaba que los tribunales están facultados para requerir antecedentes que consten en el informe de la Comisión Valech I y que se requerirá del consentimiento expreso de la víctima para que sus datos personales sean puestos en conocimiento de la autoridad judicial.

Por otra parte, consideró que este proyecto de ley no requiere de quórum calificado para su aprobación, porque es evidente que

no afectará a ningún elemento probatorio si el juez tiene acceso a esta información.

Con todo, estimó que debe tenerse en cuenta algunos elementos de resguardo de la vida privada, ya que de aprobarse esta iniciativa se podría correr el riesgo de que algunas mujeres que fueron violadas, se den a conocer sus testimonios sin su consentimiento, lo que sería dramático, pero ello no puede servir de argumento para que existan personas impunes en libertad. Acotó, será responsabilidad del juez y de los abogados litigantes que tienen acceso a los expedientes el que se divulgue o no esta información.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe manifestó que, sin duda, existen dos posiciones distintas para abordar esta materia y que la definición del quórum de este proyecto de ley aún no es un tema zanjado. Con todo, opinó, si se trata de una regla que se aprobó con quórum calificado lo que corresponde ahora es modificarla por una norma del mismo quórum.

Expresó que resulta evidente que esta iniciativa vulnera el derecho de propiedad a la información, más que a la vida privada. Comentó que hubo información que se entregó en un determinado contexto, que estaba amparada en el secreto y hoy, al pretender cambiar esta regla, se afecta el derecho de dominio de los titulares de esa información.

Recordó que en la Comisión de Salud del Senado cuando se discutió el proyecto de ley sobre el aborto, en el proyecto inicial que presentó el Ejecutivo en la causal de la violación, si la mujer era adulta y no deseaba denunciar este delito no se podía iniciar un juicio, lo que en su opinión se contrapone con la postura que el Gobierno está defendiendo en este caso.

Esta idea, continuó, parece ser una contradicción del Gobierno en ambas iniciativas legales.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que cuando las personas concurrieron ante la Comisión Valech I a dar su testimonio no estaba contemplado el secreto de sus declaraciones, ya que la reserva absoluta se consagró en la ley N° 19.992, producto de un acuerdo político en el parlamento.

En ese línea, pidió dejar constancia en la historia de esta ley que quienes declararon ante la Comisión Valech I no lo hicieron bajo el compromiso del secreto. Ello, motivó la presentación de la citada indicación al proyecto de ley Boletín N° 3.762-17, que fue rechazada en la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que el Congreso ha aprobado leyes en las cuales se ha establecido el secreto, no obstante, éste ha sido levantado, como ocurrió en el caso de la Ley sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. Refirió que los tribunales pidieron la información, pese al secreto consagrado en la ley, porque era constitutivo de delito y porque en la práctica nunca operó, ya que los aportes reservados de los privados eran aprobados por los directorios de las empresas y como tal dicha información estaba disponible en la memoria del cuerpo colegiado de los emisores.

Luego, preguntó si se puede homologar este ejemplo con los casos de tortura, vejaciones y desapariciones que constan en los antecedentes de la Comisión Valech I, ya que en ambos el levantamiento del secreto se justificaría por estar ante situaciones constitutivas de delitos. En su opinión, los casos de tortura se tratarían de hechos más graves que además tienen el carácter de imprescriptibles, por lo que cree que con mayor razón se podría aplicar una solución similar.

Así, concluyó, resulta clarísimo que los tribunales pueden requerir los antecedentes amparados por el secreto ante la evidencia de la existencia de hechos constitutivos de un delito.

Con todo, consideró que están ante un debate político en que se enfrentan tesis distintas. Hoy, tienen el deber de decidir si en este momento se revisará este secreto, lo que es propio del poder legislativo, lo que no obsta a lo que resuelva el Tribunal Constitucional con posterioridad, lo que será una nueva batalla.

Por último, destacó la labor del Ejecutivo que está colocando el tema en el debate y dejó en claro que en el momento en que se aprobó el secreto no se buscaba favorecer la impunidad.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe comentó que en el caso de los aportes reservados fue el tribunal el que solicitó la información al Servicio Electoral y fue este último el que la entregó, levantando así el secreto y, afirmó que los aportes que realizaron los privados de acuerdo a los mecanismos establecidos en la ley N° 19.884 no constituyen bajo ninguna circunstancia la comisión de un delito, porque ello implicaba respetar la ley.

El Honorable Senador señor Araya precisó que en caso de que el Servicio Electoral se hubiera negado se habría dado una contienda de competencia entre órganos del Estado. Con todo, resaltó, el tribunal siempre tiene derecho a pedir información, lo que no obsta a que el órgano que la custodia se niegue a entregarla amparado en el secreto que

establece una ley. Además, indicó, el Código Procedimiento Penal regula la exhibición de documentos secretos.

Enseguida, **el Profesor Tomás Vial** se pronunció respecto del argumento de que habría una especie de derecho de propiedad sobre la información entregada a la Comisión Valech I.

Sobre el particular, dijo que le sorprende este planteamiento porque en el derecho constitucional cuando se habla de derecho de propiedad se hace referencia a un derecho que se puede transferir y ceder, entre otras facultades, en cambio, cuando se habla de información personal se alude al derecho a la vida privada, que se vincula con el cuerpo, la integridad física o el sexo de una persona. Por ello, consideró que no se puede afirmar que se tiene un derecho de propiedad sobre sus declaraciones, ya que esto significaría que cada vez que un tribunal cita a declarar a una persona tendría que operar una especie de expropiación para acceder a su testimonio.

En rigor, reparó, se trataría de un derecho de propiedad sobre la información personal distinto a la vida privada que generaría efectos desbastadores en el sistema penal, así como en los otros ámbitos del derecho. Lo anterior, implicaría que no podría haber investigación criminal, porque siempre se podría objetar que cierta información le pertenece a una persona determinada.

En este sentido, llamó a Sus Señorías a no confundir estos conceptos, y subrayó que en este caso existe un derecho a la vida privada, que claramente cede frente a la comisión de un delito, como sucede con los delitos contra la libertad sexual, porque el sistema penal privilegia la investigación criminal.

La Abogada señora Paula Oyarzo, con respecto a este mismo punto, distinguió entre continente y contenido. Al efecto, precisó que las personas tienen un derecho de propiedad sobre su información personal, así como también sobre los bienes tangibles e intangibles que forman parte de su patrimonio. De esta manera, apuntó, en otros proyectos de ley sobre derechos humanos se ha sostenido que la verdad y el testimonio forman parte de los derechos de las personas. Al hablar de patrimonio, explicó, se hace referencia a un bien jurídicamente referible y apropiable.

Aclaró que no ha dicho que las personas son dueñas de las declaraciones una vez que han sido liberadas a un medio determinado. Comentó que la Constitución Política de la República se hace cargo de ello al establecer el derecho a la no autoincriminación y que la norma procesal penal garantiza el derecho a guardar silencio, toda vez que la persona puede controlar la información de la que es dueña, especialmente

si se trata de información sensible para efectos de entregarla o no, o bajo ciertas circunstancias a un medio determinado.

En ese contexto, dio cuenta que una vez que la persona entrega la información quien la gobierna será el medio al cual se la entregó. Así, consignó, si se entrega la información en el caso de una investigación penal ella formará parte de la carpeta investigativa y su acceso estará dirigido por las normas del proceso penal, en cuanto quiénes pueden acceder a ella y cómo puede ser manipulada.

En concreto, consideró que en este caso las personas que declararon ante la Comisión Valech I son dueñas de su información y los antecedentes que acumula y recaba la Comisión son el continente de un determinado contenido.

Dejó en claro que el contenido nunca ha sigo obstaculizado, puesto que no existe ninguna norma en la legislación chilena que plantee la hipótesis de que una eventual víctima o quien haya declarado en cualquier calidad ante la Comisión Valech I no tenga la libertad de poder acceder voluntariamente ante un tribunal de justicia para realizar una denuncia penal o para prestar su testimonio en calidad de testigo, porque la persona sigue siendo la propietaria de su declaración.

En este mismo orden de ideas, hizo notar que en el artículo 15 de la ley N° 19.992 sólo se está regulando el continente, que corresponde a la metodología propuesta por la Comisión Valech I y por la citada ley para recabar en un determinado momento histórico ciertos antecedentes, así como los resguardos que se ofrecieron a quienes declararon ante esta Comisión.

Desde este punto de vista, consideró que el debate no gira en torno a la vida privada de las personas y concordó que la legislación se hace cargo del tratamiento que tienen ciertos hechos cuando son constitutivos de delitos, tanto es así, que la esfera de los delitos citados por el Profesor Vial son delitos de acción penal pública, por lo cual ni siquiera requieren de la denuncia de la víctima, puesto que pueden ser investigados de oficio por el Ministerio Público y, en el caso del antiguo proceso penal, por el juez a cargo de la causa.

En este contexto, resaltó que jamás ha sido la intención de encubrir a través del secreto del artículo 15 de la ley N° 19.992 la información respecto de la comisión de un eventual delito, puesto que siguiendo al artículo 8° de la Constitución Política de la República la reserva se decretó para evitar que se infrinjan los derechos de las personas. El constituyente habla de “derechos” en términos amplios y no sólo aquellos que se restringen a la vida privada, acotó.

En rigor, expresó que se refiere a todos los derechos y, en particular, a aquellos que tienen resguardo constitucional, como ocurre con el derecho a la propiedad. En tal contexto, estimó que es evidente que existe un derecho de propiedad sobre la información, en virtud del cual se traspasa este derecho a los sucesores de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, porque formaría parte del patrimonio de su causante, lo que ha sido uno de los argumentos para acceder a las copias de la información contenida en las Comisiones Rettig, Valech I y Valech II en los recursos de protección interpuestos.

Por otro lado, se refirió a la observación que le formuló el Honorable Senador señor Araya sobre la ilicitud de la fuente probatoria. Al respecto, aclaró que la referencia a la teoría del fruto envenenado, es en el sentido de que el ordenamiento jurídico chileno en línea con los tratados internacionales en materia penal ratificados por Chile disponen que todo medio de prueba que se obtiene de una fuente o medio obtenido con vulneración a las garantías constitucionales se hace ilícito por la forma en que fue obtenido. Por tanto, arguyó, puede ser objeto de exclusión en materia de procedimiento penal.

Señaló que toda la información que consta en la Comisión Valech I que está sujeta a secreto generó una especie de derecho de propiedad en favor de los titulares de esa información para efectos de que concurrieran a declarar voluntariamente. De no respetarse su derecho, se estaría vulnerando la garantía constitucional de esos titulares de la información que la ley N° 19.992 les confirió para incentivar su testimonio por el hecho de que los tribunales accedan a esa información por la vía de un requerimiento judicial y la incorporen como un medio probatorio en un determinado proceso penal.

En cuanto al contexto político y a la época en que se aprobó la ley N° 19.992, concordó con lo expuesto por el Honorable Senador señor Navarro, en el sentido de que siempre existe la posibilidad de revisar y de perfeccionar los procedimientos, pero sin perder de vista las normas técnicas que regulan cómo se perfeccionan los procesos penales, porque esta omisión podría significar una vulneración a las garantías constitucionales y a los derechos de las personas.

Luego, se refirió al comentario de que el secreto de la ley N° 19.992 impide el avance de las investigaciones de los procesos penales. Sobre este punto, dio cuenta que no existe ninguna norma en la legislación actual que impida u obstaculice las investigaciones penales, sólo existen metodologías y técnicas jurídicas por las cuales se puede acceder o no a determinada información.

Llamó la atención a Sus Señorías de que la fuente originaria de esta información son las supuestas víctimas y como tal siempre

está la posibilidad de que ellas intervengan ante los tribunales de justicia como víctimas o como testigo. Además, indicó que el tribunal siempre está facultado para citarlas a declarar. Desde esta perspectiva, dejó en claro que el secreto del artículo 15 de la ley N° 19.992 no ha impedido el avance de las investigaciones de las causas por violaciones a los derechos humanos.

El Honorable Senador señor Araya advirtió a la Abogada señora Paula Oyarzo que está enfocando mal la teoría del fruto envenenado, porque señala que no se pueden utilizar pruebas que se han obtenido en forma ilícita. De esta manera, apuntó, su razonamiento es equivocado al decir que esta prueba provendría de una fuente ilícita por el hecho de que el legislador levantó el secreto, de seguir su argumentación cada vez que el juez ordena interceptar una comunicación privada se estaría ante la teoría del fruto envenenado por haber vulnerado su secreto.

Ello, acotó, llevaría al absurdo de que nunca se podría revisar las comunicaciones privadas, por el hecho de que las personas son propietarias de la información que comunican, por ejemplo a través de un correo electrónico. Además, de acoger esta interpretación, el Ministerio Público no podría acceder a la información contenida en un correo electrónico, ni tampoco podría interceptar comunicaciones telefónicas en una investigación.

En este caso, detalló, existe norma expresa que ampara el secreto y la inviolabilidad de toda comunicación privada. Por eso, destacó el legislador contempla normas que permiten vulnerar ciertos derechos en pos de una investigación penal.

De esta manera, previno que la teoría del fruto envenenado debe explicarse en el sentido de que es prohibida la prueba que se obtiene ilícita e ilegalmente, lo que no se produce en este caso en concreto, porque el legislador levantará el secreto y el juez deberá ponderar esa prueba con otros medios.

Con todo, pidió dejar constancia de este punto en la historia de esta ley, para evitar que los abogados utilicen este tipo de argumentos en los juicios en que litigan o en otros proyectos de ley.

Por su parte, **el Abogado Héctor Mery,** aclaró que al citar la historia de la ley no lo hizo para fundamentar un argumento de constitucionalidad, sino para dar a conocer el contexto en el cual surgió esta expectativa de privacidad, que debe ser amparada.

Consideró válido el razonamiento de que siempre debe prevalecer la búsqueda de la justicia más allá de las consideraciones de la expectativa de privacidad que brinda un derecho a quien fue víctima de un hecho de esta naturaleza.

A su entender esa ponderación debe radicarse en el juez más que en el legislador y desde este punto de vista la supresión del secreto del artículo 15 de la ley N° 19.992 significará que prevalecerá la búsqueda de la justicia más allá de la voluntad de la víctima afectada por hechos atroces que no está dispuesta a relatar públicamente, porque se trata de actos ofensivos al mínimo sentido de la dignidad de la persona, como ocurre en el caso de una violación.

Sobre este punto, estimó que cabe preguntarse si el Estado o sus agentes pueden acceder a la información que la víctima proveyó en el contexto de la Comisión Valech I, y que diez o quince años después se dé inicio a la tramitación de un proceso judicial en el cual se ventilen sus antecedentes, sin que concurra su voluntad. Si la respuesta es afirmativa, resaltó que el imperativo de justicia sería de tal magnitud que pasaría por encima de la voluntad del afectado, lo que debería ser una cuestión más reflexionada.

Después, preguntó cuántas veces el artículo 15 de la ley N° 19.992 ha significado que la justicia se vea impedida de iniciar una pesquisa judicial, o ha sido una justificación para la dictación de una resolución de sobreimiento definitivo o causal para no admitir a tramitación una querella criminal. Puso de relieve que estos datos no se han puesto sobre la mesa y que de existir sería interesante que se dieran a conocer.

En cuanto a la extensión de la privacidad y si ésta debe siempre doblegarse ante el interés de la justicia o de la búsqueda de la verdad, dio cuenta que el legislador no hace una definición categórica siempre en favor de la búsqueda de la justicia y que por eso existen los delitos de acción penal privada.

De esta manera, hizo hincapié que la búsqueda de la justicia también debe respetar los derechos que pertenecen a la persona, como el derecho a la vida privada y la dignidad de la persona.

El Profesor Luis Cordero aclaró que este proyecto de ley no pretende suprimir el artículo 15 de la ley N° 19.992, puesto que su punto central se enfoca en la oposición del secreto al juez. Si esto es así, subrayó, entonces es al juez a quien le corresponde la ponderación de los bienes jurídicos afectados.

Enseguida, señaló que la reforma constitucional del 2005 que estableció el derecho de acceso a la información en el artículo 8° de la Constitución Política de la República cambió toda la razonabilidad del sistema institucional chileno. De hecho, previno que el artículo 15 de la

ley N° 19.992 no se votó con quórum calificado originalmente, porque se aprobó con anterioridad a la citada reforma constitucional.

En términos generales, apuntó, fue la Ley de Acceso a la Información Pública la que hizo pública la información privada en Chile, lo que no obsta a que igual se deba definir si una información es pública o no, cuestión que debe ser resuelta por el Consejo para la Transparencia y por los jueces, ya que mientras no exista una decisión definitiva esa información sigue siendo reservada.

Resaltó que si fuera por cambiar las reglas del juego el Congreso Nacional ya las cambió en el año 2005 con la reforma constitucional y el 2009 cuando entró en vigencia la Ley de Acceso a la Información Pública. Así, arguyó que si se pretende utilizar esta razonabilidad para analizar este caso, debe tenerse presente que el Parlamento ya tomó una decisión en términos categóricos sobre este aspecto.

Con todo, consideró que este proyecto de ley es de pretensiones bien modestas, porque sólo levanta el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech I a los jueces.

El Honorable Senador señor Navarro remarcó dos ideas, a saber: primero, que aún no ha conocido a ninguna de las personas que declaró ante la Comisión Valech I que no deseara que esa información fuera pública y, segundo, que el secreto fue producto de un acuerdo político que violentó la voluntad de los beneficiarios de la ley N° 19.992, pero que permitió su aprobación pasando por alto la voluntad de las víctimas.

Subrayó que con este proyecto de ley no está en juego la identidad, ni la reserva propiamente tal, porque todos los informes llevan los nombres de quienes dieron su testimonio.

En **sesión de 12 de julio de 2017**, la Comisión recibió en audiencia a **la Investigadora de la Organización Desclasificación Popular, señorita Javiera Campos**, quien luego de acompañar un *powerpoint* de su presentación informó que integra un colectivo político y artístico que tiene por finalidad reivindicar el derecho de quienes prestaron testimonio en la Comisión Valech I. Refirió que desde el año 2014 junto al artista visual Francisco Tapia comenzaron a estudiar el tema de los cincuenta años del secreto que instauró el artículo 15 de la ley N° 19.992, y que entre los años 2015 y 2017 han ayudado a varios ex presos políticos a desclasificar y recuperar sus archivos de las Comisiones de Valech I y Valech II.

Comentó que en el 2016 presentaron dieciséis recursos de protección, entre otros, mencionó el caratulado “Quintanilla Yáñez contra Instituto Nacional de Derechos Humanos”, Rol Nº 48.719-2016, acumulado con otros autos, en que se solicitó a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago devolver íntegramente los archivos de las referidas Comisiones de Verdad a sus titulares, lo que sentó un precedente. Destacó que en virtud de estos recursos se entregaron los archivos a doce ex presos políticos.

Informó que, incluso, en el año 2015 elaboraron un manual para enseñar a las personas los trámites que debían realizar para dar curso a este proceso de desarchivo.

Enseguida, dio cuenta que el 30 de abril de 2016 fue el día en que el Instituto Nacional de Derechos Humanos entregó estos documentos, y en esa oportunidad su Consejo fijó el criterio que éstos serían entregados en una copia tachada, lo que en los hechos implicó tachar el nombre de los terceros declarantes.

En total, resaltó, han ayudado a 125 personas para acceder a sus antecedentes, cifra que no incluye a las personas que han retirados sus documentos por su propia cuenta. Así, detalló, existen 240 archivos de la Comisiones Valech I y II fuera del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

A continuación, e**l Abogado del Grupo Desclasificación Popular, señor Francisco Jara**, señaló que centrará su presentación en los alcances del secreto de los antecedentes de la Comisión Valech I y en la existencia de obligaciones del derecho internacional convencional y consuetudinario de perseguir crímenes contra la humanidad, como la tortura.

En primer lugar, recordó que el proyecto de ley que dio origen a la ley N° 19.992 se presentó un 10 de diciembre y que su tramitación concluyó el 24 de diciembre, lo que significó una rápida tramitación.

Luego, indicó que si bien el artículo 15 de la ley N° 19.992 establece que el custodio es el Ministerio del Interior, ello cambió con el articulado de la ley N° 20.405 que entregó esta función al Instituto Nacional de Derechos Humanos. Además, el citado artículo 15 estableció que el secreto regirá hasta fines de diciembre del año 2054.

Posteriormente, cuestionó la validez de este secreto a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, que no permite concretizar el derecho a la verdad así como tampoco la obligación de

investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos ocurridas entre los años 1973 y 1990.

Sobre este punto, citó lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Humberto Maldonado y Otros contra el Estado de Chile, en que se dijo “las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes”.

Además, observó que no sigue la línea de las recomendaciones de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, en el documento Acceso a la Información sobre Violaciones de Derechos Humanos de 2009 y Observaciones Preliminares sobre Chile de 2016.

En este mismo sentido, mencionó el caso de Myrna MackChang versus Guatemala, y las recomendaciones del Comité contra la Tortura al Estado de Chile, en que se instó a derogar el artículo 15 de la ley Nº 19.992. Asimismo, señaló que el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre promoción de la verdad, justicia y garantías de no repetición del mes de agosto de 2014 hizo presente su preocupación por el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech I, por entenderlo como un obstáculo para la investigación, el juzgamiento y la sanción de este tipo de crímenes.

Por otra parte, resaltó que el decreto supremo N° 1.040 consagró la reserva de estos antecedentes, lo que significa que la justicia podía acceder a ellos. En el caso de la Comisión Valech I fue una ley posterior la que consagró el secreto con carácter desproporcionado, según el tratamiento que se le ha dado a las otras comisiones de verdad.

De esta manera, consideró que el secreto establecido para los antecedentes de la Comisión Valech I no se alinea con lo que ha sido la experiencia histórica de verdad, como ocurrió con la Comisión Rettig, que comenzó a operar en el año 1990 en que había una mayor presión social y política. No obstante, en el año 2004 se estableció esta obligación de secreto por medio siglo. Tampoco, apuntó, coincide con la reserva de la Comisión Valech II del año 2011.

En términos generales, manifestó su apoyo al presente proyecto de ley, que permite, al menos, a los tribunales de justicia acceder a los antecedentes de la Comisión Valech I, y como tal tiene plena confianza de que impedirán que se filtren estas informaciones a los medios públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, formuló algunos comentarios al presente proyecto de ley. Al respecto, planteó realizar una modificación más profunda, para que las personas puedan opinar si desean o no que sus antecedentes dejen de ser secretos, vale decir, que decidan si dicha información puede ser accesible al público antes de los cincuenta años, porque las personas al momento de dar su testimonio nunca se les preguntó sobre el alcance de este secreto.

Además, planteó dar competencia a la Unidad Programa de Derechos Humanos, hoy dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para que ellos puedan hacerse cargo de la tramitación de estas causas.

Por último, señaló que en virtud de un recurso de protección, por un homenaje que se rindió al Regimiento de Ingenieros de Tejas Verdes, se solicitaron dos oficios:

Uno, a la Unidad Programa de Derechos Humanos para que informara cuántas víctimas del Informe Rettig habían estado en Tejas Verdes. Al respecto, se respondió que entre los informes de las Comisiones Rettig y Valech I se detectó que pasaron por dicho Regimiento 39 personas, y

Dos, al Instituto Nacional de Derechos Humanos para que informe cuántas víctimas de tortura estuvieron en el citado Regimiento. Se dijo que existe constancia de 829 víctimas de tortura que pasaron por Tejas Verdes.

Al tomar conocimiento de estas cifras, hizo notar que en ninguna de las investigaciones sobre detenidos desaparecidos y ejecutados políticos han declarado las 829 personas que estuvieron presentes en dicho Regimiento, puesto que se sabe que en total esa cifra no llega a más de cien personas.

Al respecto, concluyó que los testimonios de las víctimas de la Comisión Valech I no sólo pueden aportar antecedentes para los casos de tortura, sino también para los causas sobre detenidos desparecidos.

En el mismo sentido, resaltó que el secreto y la reserva no son lo mismo y que el decreto que creó a la Comisión Valech I sólo hablaba de reserva, lo que impedía a las personas acceder a la información, pero no los tribunales de justicia.

Valoró que hoy esté en discusión un proyecto de ley que va más allá. Pero, consideró fundamental que esta información

también se abra a las personas que se desempeñan en la Unidad Programa de Derechos Humanos, en la medida de que ellos puedan patrocinar estas causas.

Asimismo, subrayó que el derecho internacional mandata la persecución de estos crímenes y que Chile ya tiene tres condenas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referidas a violaciones a derechos, a saber los casos de Almonacid Arellano; Humberto Maldonado Vásquez, y García Lucero.

Por todo lo anterior, hizo hincapié que los titulares de la información recopilada por la Comisión Valech I con sus testimonios puedan ayudar a esclarecer las investigaciones y avanzar en la verdad de los casos de los detenidos desaparecidos. Desde luego, opinó que para lograr una verdadera justicia se debe tener acceso al conjunto de archivos de la Comisión Valech I. De esta forma, resaltó, se podrá hacer una reconstrucción general y real de los hechos ocurridos entre los años 1973 y 1990.

A continuación, la Comisión recibió en audiencia **al Presidente de la Coordinadora Nacional de Ex Presas y Ex Presos Políticos "Salvador Allende", señor David Quintana**, quien acompañó un documento de su exposición y explicó que la Coordinadora Nacional de Ex Presos y Ex Presas Políticas Salvador Allende agrupa a un conjunto de organizaciones de base, de alcance local y regional que tienen como objetivo común la verdad, la justicia y la reparación integral del daño causado por el Estado de Chile a las víctimas sobrevivientes de la dictadura cívico militar.

Luego, consideró que la ley N° 19.992 perpetúa las violaciones a los derechos humanos a las cuales fueron sometidos, en tanto, no garantiza una reparación adecuada y satisfactoria del daño causado. En su opinión, se debería entregar una restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, como lo determina la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 2005.

Enseguida, expresó que el mantenimiento del secreto de la información contenida en los archivos de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Valech I, representa un obstáculo para el esclarecimiento de la verdad histórica, bajo ciertas condiciones históricas y políticas específicas, de la cual son sujetos directos, como lo expresó el Honorable Senador señor Juan Pablo Letelier.

Sobre este aspecto, aclaró que cuando prestaron su declaración ante la citada Comisión en ninguna parte del formulario respectivo, ni documento anexo, se les pidió manifestar su conformidad respecto de la confidencialidad de la información entregada, de lo que se haría con esa información y del juicio o convicción de la Comisión sobre los

antecedentes recopilados, en cada caso en particular. Asimismo, dio cuenta que tampoco se les consultó sobre el carácter secreto que tendrían sus antecedentes.

En efecto, hizo presente a Sus Señorías que el secreto se impuso un año después del trabajo de la Comisión Valech I, y que recién con la Ley de Reparación N° 19.992 se enteraron que sus antecedentes serían secretos.

A su modo de ver, en este caso es necesario hablar del tema de la privacidad y de la honra de las personas cuyas declaraciones e identidades constan en el Informe de la Comisión Valech I, conocido como “El Libro Azul”, en que aparecen los nombres, apellidos y cédulas de identidad de todos quienes fueron reconocidos oficialmente como víctimas de tortura y prisión política. Además, apuntó, se puede acceder a los recintos en que fueron detenidos y a los tipos de torturas a las que fueron sometidos.

Bajo este contexto, se preguntó cuáles son los antecedentes que tienen el carácter de secretos, si el elemento básico constitutivo de cada expediente es la identidad de cada víctima, la que al ser incluida en el citado informe adquirió un carácter público.

Siguiendo al Honorable Senador señor Alejandro Navarro, cuestionó los motivos por los cuales algunos antecedentes recopilados por la Comisión pueden ser conocidos y otros arbitrariamente no, siendo que forman parte del mismo cuerpo.

Resaltó, todo es público, excepto los nombres de los torturadores para quienes rige un sistema de impunidad, y que a pesar de ello varios fueron ascendidos en sus escalafones respectivos por haber cometido estos atroces actos de tortura o que siendo condenados por la justicia continúan recibiendo pensiones millonarias.

Hoy, puso de relieve, los ex presos políticos tienen serios problemas con la compensación recibida, puesto que nunca se les ha reparado de verdad. Reciben una pensión muy baja, que para muchos es su único ingreso, ya que quienes además tenían una pensión por concepto de exonerado político se les obligó a optar por una de ellas. Reparó que el monto recibido es menor al salario mínimo y que la compensación más alta se entrega a las personas mayores de 80 años, y que ésta no sobrepasa los $201.000 mensuales.

En su opinión, estos montos no constituye una reparación real, puesto que no cubren los daños previsionales y laborales causados, por mencionar algunos. En esta misma línea, estimó que tampoco son soluciones reales los beneficios del Programa Política Pública de

Reparación (PRAIS) en salud, las becas en educación y el puntaje adicional que se les entrega en materia de vivienda.

Por otro lado, hizo notar que quienes defienden el secreto hablan del derecho a la honra, a la privacidad y a la dignidad, pero acotó eso no es verdad, puesto que lo único que se desean es perpetuar la impunidad de los victimarios.

Por lo anterior, manifestó su conformidad con lo expuesto por el Abogado señor Tomás Vial, en el sentido de que la reserva debe ser una excepción, y que el derecho a la vida privada, en sí, no es un derecho constitucional que está por sobre el derecho a la justicia, puesto que cuando se está en presencia de un delito, el derecho a la vida privada cede.

En sus archivos, consignó, tanto de los compañeros calificados como torturados como de quienes no calificaron, constan un sinnúmero de delitos cometidos en los centros de detención clandestinos, tales como torturas, maltrato, prisión política y violaciones, entre otros. Todos, enfatizó, son delitos de lesa humanidad.

En tal contexto, calificó al artículo 15 de la ley N° 19.992 como una norma discriminatoria y arbitraria, y consideró que este proyecto de ley sólo remedia este asunto parcialmente.

Señaló que si hubiese habido un verdadero interés de mantener la honra de los ex presos políticos se hubiese establecido la reserva, reconociendo la posibilidad de los tribunales y de los abogados para acceder a todos los documentos en poder de la Comisión Valech I, tal como se hizo con los antecedentes de la Comisión Rettig, que abordó la desaparición forzada y la ejecución política.

Para fundamentar sus observaciones, trajo a colación la jurisprudencia internacional. En particular, citó el caso de Humberto Maldonado y otros versus el Estado de Chile, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que en los casos de violaciones a los derechos humanos las autoridades estatales no pueden ampararse en mecanismos como el secreto de Estado, en la confidencialidad de la información o en razones de interés público o seguridad nacional para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de los procesos pendientes.

A continuación, se refirió al proyecto de ley en estudio. Al respecto, consideró que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad, según lo ha señalado reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos y como tal no debe existir ningún obstáculo para acceder a los archivos de las Comisiones de Verdad.

Hizo notar a Sus Señorías que en el caso de la Comisión Valech I siempre hubo obstáculos. Al efecto, indicó que recién en el año 2015, gracias a los recursos de protección presentados por el grupo Desclasificación Popular, se pudo acceder por primera vez a estos archivos. Ello, los habilitó para pedir al Instituto Nacional de Derechos Humanos su documentación, entidad que les ha entregado copia tachada de sus antecedentes.

Por otra parte, lamentó que esta iniciativa deje afuera un punto importante, puesto que permite a los tribunales de justicia acceder a los archivos, a voluntad del poder judicial y no establece que el Estado debe hacerse cargo de colocar abogados para llevar las causas sobre violaciones a los derechos humanos. Estimó que es legítimo que cada uno vaya a la justicia, pero en estos casos el Estado debe participar en estos procesos para garantizar la búsqueda de la verdad y de la justicia, puesto que es necesario saber, con detalle, qué es lo que sucedió durante la dictadura, sólo así tendrán la convicción de que su martirio no ha sido en vano.

El Honorable Senador señor Navarro resaltó que toda la tramitación de la ley N° 19.992 fue una negociación política y enfatizó que al momento de crearse la Comisión Valech I no existía el secreto, pero que se aprobó en el proceso de construcción de la citada norma como una fórmula para sacar adelante el respectivo proyecto de ley. Si no hubiera sido así, acotó, tal vez hubiera sucedido lo mismo que con la Ley de Bosque Nativo, cuya tramitación tardó más dieciséis años.

Desde esta perspectiva, consideró que la discusión en torno al artículo 15 de la ley N° 19.992 tiene un fuerte contenido político, que puede romperse para acceder a un nuevo acuerdo o simplemente votarse para perpetuar su mantención.

Luego, se comprometió a presentar las indicaciones propuestas por los invitados, dado que no requieren patrocinio del Ejecutivo. De este modo, manifestó su disposición para patrocinarlas y para abrir el debate, a fin de conocer cuál es la disposición para un nuevo acuerdo al año 2017.

Con todo, consideró que debe existir la mayoría que se requiere para levantar el secreto y manifestó que espera que esta iniciativa se apruebe rápidamente en esta Comisión para dar el anhelado debate político en la Sala del Senado.

El Honorable Senador señor Letelier observó que de acuerdo con las exposiciones escuchadas ya están todos los argumentos puestos sobre la mesa. En términos generales, observó que la

ley N° 19.992 es contradictoria con otras normas de la misma especie y que no se condicen con lo que fue el compromiso adquirido con las víctimas cuando entregaron sus declaraciones. Al efecto, puso de relieve que esta ley fue producto de una coyuntura política que generó esta realidad y que hoy todo indica que los argumentos antes esgrimidos siguen siendo un impedimento para levantar este secreto.

En términos prácticos, indicó que este proyecto de ley producirá el efecto de que los jueces podrán acceder a nueva información, que les permitirá llegar a la verdad y que, en este contexto, cualquier retraso en su tramitación los convierte en una especie de cómplices del delito de obstrucción a la justicia.

Por ello, llamó a la Comisión a despachar cuanto antes este proyecto de ley, porque el Parlamento debe respaldar que toda esta información pase a manos de la justicia.

En sesión de 23 de agosto de 2017, la Comisión recibió al **Presidente del Consejo para la Transparencia, señor José Luis Santa María**, quien señaló que expondrá la experiencia del Consejo respecto de la aplicación de las normas legales en relación con los antecedentes que fueron recopilados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I.

Expresó que el proyecto de ley en cuestión introduce una excepción a la regla del secreto establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.992, autorizando a los tribunales de justicia a acceder a los antecedentes y testimonios recopilados por la citada Comisión, con el objeto de permitir la persecución penal de los hechos constitutivos de delito. Por tanto, consideró que, a diferencia de los otros proyectos de ley, no se trata de una materia de acceso a la información o de transparencia.

De este modo, estimó que el legislador es soberano para determinar cuál debe ser el estatus y la protección de estos antecedentes, así como la forma en que deben ser diseñadas las reglas procesales aplicables en los casos que sean pertinentes. Incluso, indicó que el propio Tribunal Constitucional ha reservado un amplio margen de acción en la determinación de las normas que rigen los procedimientos de los tribunales de justicia.

En sintonía con lo anterior, expresó que la evaluación de la configuración de las atribuciones y de las facultades de los magistrados y de los tribunales es algo que escapa de la competencia del Consejo para la Transparencia.

Sin perjuicio de ello, formuló los siguientes comentarios:

En primer lugar, señaló que el Consejo para la Transparencia ha resuelto varios amparos de acceso a la información contenida en el Informe de la Comisión Valech I. Sobre el particular, hizo presente a Sus Señorías que para el Consejo los antecedentes y testimonios que fueron entregados a esta Comisión deben ser tratados como datos sensibles, de acuerdo a la legislación vigente. Por tal consideración, apuntó, esta información debe ser especialmente protegida.

Al efecto, indicó que en esta materia se debe tener a la vista lo establecido en el artículo 2°, letra g), de la ley N° 19.628, que define datos sensibles, como “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”. Además, precisó que conforme a las recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de los datos personales los datos sensibles deben ser especialmente protegidos adoptándose todas las medidas de seguridad que correspondan.

En segundo lugar, refirió que la Comisión Valech I, en el cumplimiento de su cometido, recabó diversos antecedentes relativos a los apremios ilegítimos. En general, dio cuenta que se trata de aspectos vinculados con la salud física y psíquica de las víctimas, cuya condición física y mental fue alterada por los agentes del Estado. Asimismo, detalló que entre los testimonios prestados por las víctimas se pueden detectar vejámenes y maltratos sexuales sufridos por éstas, como también se revela, mayoritariamente, en las opiniones y en los compromisos políticos de varias víctimas que prestaron declaración.

En base a lo anterior, concluyó, los datos contenidos en los antecedentes del Informe de la Comisión Valech I corresponden a datos sensibles.

En tercer lugar, dijo que de acuerdo con la legislación vigente se entiende que para el tratamiento de los datos sensibles se requiere autorización legal o consentimiento expreso del titular del dato. En este caso, corresponde a la víctima que prestó la declaración ante la referida Comisión. Además, hizo notar que las declaraciones fueron otorgadas años atrás bajo una regla expresa de reserva y de confidencialidad, considerando la especial sensibilidad de los datos proporcionados.

Por ello, resaltó que se debe obtener el consentimiento expreso de las víctimas, como un requisito esencial para el tratamiento de esta información conforme a la legislación actual. Así, detalló, lo ha manifestado el Consejo para la Transparencia en su jurisprudencia, al analizar el acceso a la información de los antecedentes de la Comisión Valech I y II.

A continuación, **el Jefe de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, señor Pablo Contreras**, complementó que al Consejo para la Transparencia le interesa ilustrar a esta Comisión cuál ha sido la práctica jurisprudencial con la cual ha fallado los amparos para acceder a los antecedentes contenidos en los informes de las Comisiones Valech I y II.

En particular, se refirió al último amparo que sentó la jurisprudencia en esta materia, que emitió el Consejo con fecha 3 de enero de 2017, que consideró fundamental por la naturaleza de la solicitud y por los problemas que se representaron para el Consejo al momento de aplicar las reglas vigentes de secreto y de reserva de la información.

Al efecto, explicó que la solicitud pedía el acceso a la base de datos computacionales y/o informáticos realizados con ocasión del proceso de calificación llevado a cabo por las Comisiones Valech I y II. Acotó que dicha petición fue dirigida al Instituto Nacional de Derechos Humanos, entidad que denegó la entrega de esta información, en virtud del artículo 15 de la ley N° 19.992 y del artículo 21, número 2° de la Ley de Transparencia, que protege la información cuando se ponen en riesgos los derechos de las personas.

De esta manera, puso de relieve que al Consejo para la Transparencia le correspondió resolver si procede o no la aplicación de las causales de reserva y de secreto hechas valer por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el caso en concreto, para denegar el acceso a esta información. Ello, implica determinar si respecto de los datos de la Comisión Valech I procede la reserva amparada en el artículo 15 de la ley N° 19.992 y en relación con los datos de la Comisión Valech II si corresponde aplicar una regla general de secreto, como lo es el artículo 21, número 2° de la Ley de Transparencia, dado que no tiene una regla de reserva o de secreto especial.

En cuanto a la Comisión Valech I que tiene una regla expresa de reserva en la ley N° 19.992, indicó que el Consejo para la Transparencia consideró que esta norma se adecúa al estándar establecido por la reforma constitucional de 2005, que modificó el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, a través de un ejercicio de reconducción material. En este sentido, precisó que para el Consejo para la Transparencia el artículo 15 de la ley N° 19.992 protege la reserva de esta

información, porque su divulgación podría afectar los derechos de las personas.

En este caso, reseñó, el análisis del Consejo para la Transparencia se centra en que los antecedentes recopilados por la Comisión Valech I dicen relación con, al menos, dos hipótesis de datos sensibles, conforme con la legislación vigente: por un lado, con el estado de salud de las personas, ya sea físico o psíquico, por el tipo de vejámenes y maltratos a los cuales fueron expuestas y, por otro lado, con la afiliación u opinión política de las personas que prestaron declaración. Subrayó que bajo la ley N° 19.628, que protege los datos personales, ambos criterios deben ser calificados como datos sensibles.

En consecuencia, dio cuenta que el Consejo para la Transparencia estimó válida la aplicación del artículo 15 de la ley N° 19.992 como una regla especial de reserva o de secreto para denegar el acceso a la información contenida en la base de datos de la Comisión Valech I.

En el caso de los antecedentes de la Comisión Valech II, consignó que para el Consejo para la Transparencia al no existir regla especial reserva deben aplicarse las reglas generales de la Ley de Transparencia, en particular, la causal de reserva del artículo 21 número 2°, que permite denegar el acceso a una información pública cuando su divulgación puede afectar el derecho a las personas.

De esta manera, apuntó, se ha entendido que los antecedentes de la Comisión Valech II deben ser tratados como datos personales, de carácter sensible y, por tanto, resolvió que la resolución del Instituto Nacional de Derechos Humanos de denegar el acceso a esta información amparado en la citada causal es completamente válida.

Acotó que esto no obsta a que el titular de los datos pueda presentar una solicitud al organismo responsable de dicha información para que le sea entregada, lo que se conoce en doctrina como el "*habeas data*". Indicó que tanto el Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Consejo para la Transparencia, en base a la legislación vigente, han estimado que la persona titular del dato siempre tiene derecho a acceder a su información, pero que ello no lo habilita para requerir la publicidad de los demás antecedentes.

Por todo lo anterior, hizo presente que para el Consejo para la Transparencia la información contenida en los informes de las Comisiones Valech I y II se tratan de datos personales de carácter sensibles que deben ser protegidos por el órgano responsable de los mismos.

A continuación, **el Honorable Senador señor Navarro** consultó por el número de amparos denegados por el Consejo para la Transparencia que con posterioridad fueron judicializados.

El Jefe de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia respondió que ninguno de los amparos que han resuelto han sido judicializados, sin perjuicio de que reconoció que existe jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia respecto de recursos de protección con resultados dispares en esta materia.

Al efecto, dio cuenta que existe, al menos, un fallo en que se acogió un recurso de protección en virtud del derecho de acceso a la información pública, pero que a su vez hay otras sentencias que han señalado que la forma natural para solicitar el acceso a la información pública es vía la Ley de Transparencia y no por la vía de recursos de protección. En estos casos, apuntó, se ha aplicado una lógica similar a los tribunales ambientales versus los recursos de protección ambiental.

Enseguida, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** aclaró que el amparo que se trajo a colación por el Consejo para la Transparencia se refiere al acceso a un banco de datos en que consta toda la información recopilada por las Comisiones Valech I y II sobre la calificación de las víctimas, lo que en su opinión no corresponde hacerlo pública, y que es diametralmente distinto al objetivo que persigue este proyecto de ley, puesto que en lo medular no busca la publicidad de los antecedentes, sino el traspaso de cierta información a los tribunales de justicia para que puedan cumplir con su obligación de investigar y sancionar los crímenes y delitos cometidos durante el régimen militar. De esta forma, consideró que no son homologables los casos planteados.

Del mismo modo, informó que se han presentado dieciséis recursos de protección, de los cuales quince han sido acogidos y sólo uno rechazado, lo que da cuenta de que existe un problema en la práctica con la interpretación que se le ha dado a esta reserva, que puede perjudicar a las personas que desean entregar sus antecedentes a la justicia, puesto que los magistrados requieren de estos antecedentes para efectos de avanzar en las causas de desaparición forzada y de ejecución política, ya que los sobrevivientes de tortura compartieron los mismos espacios de prisión con los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos.

Por ello, resaltó que se tratan de antecedentes que ayudarán a avanzar en justicia, verdad y en reparación.

El Honorable Senador señor Letelier consideró que el alcance de la reserva es un tema bien discutible, porque al momento en que las víctimas declararon aún no se había promulgado la ley N° 19.992, por ello manifestó que le interesa que quede consignado que la voluntad

expresa de quienes declararon no fue mantener el secreto de sus antecedentes, puesto que la reserva fue una decisión legislativa posterior, que se adoptó al margen de la que sucedió en la Comisión Valech I.

El Honorable Senador señor Ossandón señaló que el Consejo para la Transparencia hizo el punto de que se requiere la autorización de la víctima para acceder a la base de datos de las Comisiones Valech I y II.

En su opinión, ello puede implicar un cambio en el texto de este proyecto de ley, ya que se trata de datos personales que su divulgación podría afectar la intimidad de las personas, más aún cuando dichas declaraciones fueran dadas en un contexto bien determinado.

De esta manera, precisó que este aspecto se podría remediar mediante la presentación de una o más indicaciones que abran el presente proyecto de ley, en el sentido de que esta información puede ser entregada a los tribunales de justicia en la medida que su titular lo autorice.

Del mismo modo, consideró que existe un derecho adquirido de los titulares de la información que no puede ser desconocido por el legislador. Así, subrayó que esta ley debe permitir a la justicia requerir estos antecedentes, siempre que ello sea autorizado por el titular de la información, ya que pueden existir víctimas que no desean que se den a conocer los hechos que le ocurrieron en el pasado.

Por lo anterior, planteó al Ejecutivo buscar una fórmula que recoja este punto.

El Honorable Senador señor Letelier, en relación con el planteamiento formulado por el Honorable Senador señor Ossandón, advirtió que el informe del Consejo para la Transparencia dice que para hacer pública esta información se requiere autorización legal o consentimiento del titular de los antecedentes, lo que concuerda con el objetivo de este proyecto de ley, cual es, autorizar a los tribunales de justicia a acceder a los antecedentes de la Comisión Valech I por medio de esta norma legal, con la finalidad de establecer una igualdad de tratamiento de toda la información recopilada por las Comisiones de Verdad en Chile.

Además, insistió que al momento de la declaración de las víctimas ante la Comisión Valech II nunca se estableció que se impediría a los tribunales de justicia de acceder a esta información. Ello, consta en la discusión en la Cámara de Diputados del proyecto que dio origen a la ley N° 19.992. Además, comentó que la reserva contenida en su artículo 15 fue la condición para aprobar la referida iniciativa legal. Por tanto,

subrayó, se trata de un contexto distinto al descrito por el Honorable Senador señor Ossandón.

En seguida, la Comisión tomó conocimiento del informe que emitiera la **Excelentísima Corte Suprema mediante oficio N° 92-20017, de 22 de agosto del presente año**, en respuesta al oficio N° DH/71/17 enviado por esta Comisión mediante el cual se solicitaba conocer posibles mecanismos y resguardos que se pudieran adoptar para proteger la identidad de las víctimas, cuyas conclusiones se transcribe a continuación:

"Del análisis de los antecedentes es posible concluir que, en esta oportunidad, a diferencia del Informe remitido al Congreso Nacional en octubre del año 2016, se está consultando únicamente por las medidas que podrían adoptarse para "proteger" la identidad de las víctimas de atentados contra los derechos humanos durante la dictadura militar, en los considerandos de las sentencias que se pronuncien sobre la materia.

Al respecto, cabe señalar que:

a) *Las actuaciones de los tribunales son públicas, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley, carácter que comparten los juicios y sus resoluciones.*

b) *Existe en el procedimiento criminal antiguo una excepción a la publicidad, destinada a proteger la identidad de las víctimas en el caso de la investigación y juicio de delitos sexuales, salvo que la propia víctima consintiere en su divulgación. Esta disposición no existe para otro tipo de delitos.*

c) *En el tipo de delitos que se alude en el presente proyecto de ley existe un interés y derecho de la comunidad de conocer la verdad de lo sucedido, como parte de la justicia transicional, con todos sus pormenores.*

En consecuencia, desde el punto de vista jurídico interno e internacional, si bien no aparece aconsejable restringir en forma alguna el acceso y la información que contienen las sentencias que se pronunciaren sobre este tipo de delitos, la situación planteada podría eventualmente asimilarse al tratamiento otorgado por el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual se requiere el consentimiento de la víctima para la divulgación de su identidad. Esta medida, sin embargo, debiera analizarse teniendo en consideración que, con la comisión de crímenes de lesa humanidad, el

ofendido es la humanidad toda y existe, por lo tanto, un bien superior y un derecho de la comunidad de conocer la verdad en todos sus detalles.".

La **Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** hizo presente que citará a votar la iniciativa legal en una próxima sesión, porque le interesa analizar el informe evacuado por la Excelentísima Corte Suprema, que recién tuvieron conocimiento el día de hoy.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente a Sus Señorías que dado que este proyecto de ley tiene suma urgencia debe ser votado en la sesión de hoy. En efecto, señaló que está en discusión un cambio legal sobre la facultad que se dará a los tribunales de justicia para acceder a la información que recopiló la Comisión Valech I, por lo que consideró que se trata de un tema que corresponde al legislador decidir, para superar la falta de concordancia entre lo que sucedió con el Informe de la Comisión Rettig y los otros informes de las Comisiones de Verdad.

De esta manera, estimó que el informe de la Excelentísima Corte Suprema no debe ser un impedimento para votar la presente iniciativa legal, ya que el plazo para que se extinga la suma urgencia está corriendo, por lo que insistió en votarlo en esta sesión.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe explicó que fue un acuerdo de la Comisión pedir la opinión a la Excelentísima Corte Suprema, por tanto, deben tener el tiempo necesario para leer dicho informe antes de votar la presente iniciativa de ley, que sin duda se trata de un tema importante para su estudio, acotó.

Respecto a la suma urgencia que tiene el proyecto, previno que ella no vence el día hoy, por lo que no corresponde votarlo en esta sesión.

El Honorable Senador señor Matta coincidió que se debe postergar la votación de este proyecto de ley para la próxima sesión como un acto de respeto hacia nuestro Tribunal Supremo.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que cualquier proyecto que afecte a los tribunales de justicia debe ser consultado a la Excelentísima Corte Suprema en virtud de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, pero que su respuesta debe ser entendida como una opinión referencial. Con todo, advirtió que en este caso

en particular se trata de una norma que sólo afecta al procedimiento y que no cambia las tipologías penales, ni las atribuciones del poder judicial, puesto que únicamente levanta una barrera para sus investigaciones.

Consultó si serán citados la próxima semana para votar el proyecto, porque le interesa cumplir con la ley.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe indicó que como presidenta de la Comisión tiene la facultad para citar a la Comisión y bajo este contexto hará uso de sus facultades, por lo que informó que convocará a votar el proyecto de ley en la próxima sesión. Además, dejó en claro que la sesión de hoy no fue citada para votarlo.

El Honorable Senador señor Navarro preguntó si el Reglamento del Senado permite a la Comisión votar en esta sesión la iniciativa legal en estudio.

Se hizo presente que en este caso puede aplicarse la figura de la clausura del debate, regulada en los artículos 140 y siguientes del Reglamento del Senado.

El Honorable Senador señor Letelier puso de relieve que es la cuarta vez que el Gobierno coloca suma urgencia a este proyecto de ley, no obstante, aún no se ha votado y como tal estimó que no se está respetando la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Hizo presente que, no obstante que el proyecto se debiera haber votado antes de que venciera la primera urgencia, se optó por dar un plazo mayor para analizarlo más a fondo, pero el tiempo ya se encuentra más que agotado.

Expresó que están ante una situación de respeto mutuo y que existen temas respecto de los cuales pueden tener opiniones distintas, pero ha llegado el momento en que se deben pronunciar y es el Ejecutivo, en su calidad de colegislador, el que tiene la facultad de fijar las urgencias para la tramitación de los proyectos de ley que le interesan.

Luego, refirió que el oficio que se remitió a la Excelentísima Corte Suprema, en virtud de un acuerdo de esta Comisión fue que ilustrara sobre los mecanismos y posibles resguardos que se pudieren adoptar para proteger la identidad de las víctimas y de otros datos sensibles que podrían ser incluidos en los considerandos de las sentencias que se pronuncien respecto de los casos de violaciones a los derechos humanos cometidos durante el régimen militar entre los años 1973 y 1990, en el evento de que se apruebe el presente proyecto.

En atención a lo anterior, opinó que dicha consulta no tiene relación directa con el proyecto de ley en estudio, puesto que versa

sobre la protección de la identidad de las víctimas en las sentencias que se dicten en que se consideren antecedentes de la Comisión Valech I, lo que no se vincula con la idea matriz de esta iniciativa, puesto que son materias distintas.

La Honorable Senador señora Van Rysselberghe dejó en claro que únicamente ha existido la intención de hacer las cosas bien.

En cuanto al oficio que se envió a la Excelentísima Corte Suprema, precisó que esta información fue solicitada formalmente por el Honorable Senador señor Araya en la sesión del 21 de junio del año en curso.

Enseguida, coincidió con lo planteado por el Honorable Senador señor Ossandón en el sentido de que en la respuesta del Máximo Tribunal se plantea algo similar a lo señalado por el Consejo para la Transparencia, puesto que en las conclusiones señala que se podría requerir el consentimiento de la víctima para la divulgación de su identidad, de acuerdo lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, que se aplica a los delitos sexuales.

De esta manera, consideró que existen varios antecedentes que son necesarios de analizar y que necesita estudiarlos juntos a sus asesores para conocer las implicancias que pudiere tener este informe.

El Honorable Senador señor Letelier observó que, prácticamente, hace un mes que no sesionan, a pesar de que este proyecto de ley tiene urgencia suma. Observó que cuando existen urgencias pendientes respecto de un proyecto de ley se tiene el deber de citar y que esto es parte de las obligaciones que adquirieron cuando juraron cumplir las leyes y la Constitución Política de la República al momento de asumir el cargo de Senador.

Luego, se mostró partidario de concordar una fecha, como Comisión, para votar el presente proyecto de ley.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe comentó que dentro de sus atribuciones está citar y fijar la tabla de las sesiones y que bajo estas circunstancias ella resolverá cuándo se citará a votar el proyecto de ley en estudio.

En seguida, se procedió a votar la clausura del debate, propuesta que fue rechazada por tres votos en contra y dos votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Van

Rysselberghe y señores Matta y Ossandón, y a favor los Honorables Senadores señores Letelier y Navarro.

En **sesión de 13 de septiembre de 2017**, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** planteó a la Comisión votar la admisibilidad de este proyecto de ley; el quórum requerido para su aprobación; la idea de legislar en la materia y las indicaciones presentadas al mismo.

En primer lugar, la Comisión se pronunció respecto de la admisibilidad de esta iniciativa legal.

Sobre el particular, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** hizo presente que en agosto de este año, la Cámara de Diputados rechazó un proyecto de ley que modificaba la ley N° 19.992 para establecer el carácter público de los antecedentes recogidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, boletín N° 9598-17, el cual contenía las mismas ideas matrices que esta iniciativa legal. Al respecto, llamó la atención que el proyecto en estudio en esta Comisión, boletín 10.883-17 se presentó antes del año que exige el artículo 68 de la Constitución Política de la República, que dispone que el proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen, no podrá renovarse sino después de un año, por tanto, afirmó, es inadmisible.

El Honorable Senador señor Letelier resaltó que ambas iniciativas tienen distintas ideas matrices, puesto que el primero buscaba levantar el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech I respecto de todas las personas, consagrando su plena publicidad; en cambio, el proyecto que actualmente está en estudio tiene un alcance restringido a los tribunales de justicia, por lo que en su opinión se mantiene la reserva de los antecedentes y no es la misma idea matriz.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe observó que de acuerdo al informe emitido por la Excelentísima Corte Suprema las sentencias siempre son públicas, por lo que sus antecedentes también lo serán en la medida que se incluyan en los considerandos, salvo que se apruebe una disposición que establezca la obligación de proteger la identidad de las víctimas, como ocurre a propósito de los delitos sexuales.

En votación la admisibilidad del proyecto, esta fue aprobada por tres a favor y dos en contra, votaron a favor los

Honorables Senadores señores Pizarro, Letelier y Navarro y en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselbergue y señor Ossandón.

En segundo lugar, la Comisión se pronunció respecto del quórum que se requiere para aprobar el proyecto de ley en estudio.

Sobre el particular, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** hizo notar que, si bien la Cámara de Diputados aprobó este proyecto de ley con quórum simple, considera que la norma es de quórum calificado, de conformidad al adagio jurídico que “las cosas se deshacen de la misma manera en que se hacen”.

Complementó que la norma que consagra el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech I se entiende que es de quórum calificado y como tal la norma que levanta este secreto debe tener esta misma calificación, según lo dispone el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó una opinión distinta, por cuanto estimó que el artículo 8° de la Constitución Política de la República exige quórum calificado para establecer la reserva de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, pero no para volver a la regla general, cual es, la publicidad de los actos, en cuyo caso basta una norma aprobada con quórum simple.

Por otra parte, indicó que la Cámara de Diputados aprobó esta iniciativa con quórum simple y está por respetar el criterio que se adoptó en dicha Corporación.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe insistió en su postura y trajo a colación el artículo 22 de la ley N° 20.285, que en términos generales establece que los actos que una ley de quórum calificado declare secreto o reservado, mantiene este carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación, por lo que reiteró que de aprobarse el proyecto debe serlo con quórum calificado.

Asimismo, expresó que el artículo 8° de la Carta Fundamental se complementa con el artículo primero transitorio de la ley N° 20.285, al disponer que, de conformidad con la cuarta disposición transitoria de la Constitución Política de la República, se entiende que cumplen con la exigencia de quórum calificado las leyes aprobadas con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005, cual es el caso de la ley N° 19.992, aprobada en el 2004.

En cuanto al argumento de que no se estaría levantando el secreto del artículo 15 de la Ley N° 19.992, opinó que en la práctica aquello no es efectivo, por cuanto la propia Corte Suprema señaló que es imposible mantener la reserva de la información, dado el funcionamiento de los tribunales de justicia.

El Honorable Senador señor Pizarro aclaró que ese aspecto señalado por Su Señoría, no se relaciona con el quórum de este proyecto de ley, sino que se refiere más bien a un tema de fondo.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que el adagio jurídico citado por la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe no tiene cabida en el ámbito del derecho público, puesto que es propio del derecho civil, en particular, de los contratos.

Enseguida, señaló que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República se refiere a los actos y resoluciones de los órganos del Estado y, en el caso en estudio, no se trata de órganos del Estado, sino de una ley que permite a un poder del Estado, que ya tiene la atribución de investigar, tener acceso a una información que hoy le está restringida. Argumentó que la información a la que accederán, no son propiamente tal actos o resoluciones que emanan de los órganos del Estado.

Por lo anterior, estimó que no se requiere de una norma de quórum calificado para aprobar el presente proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Ossandón hizo presente que consultó a un destacado constitucionalista sobre el quórum que se requiere para derogar parcialmente el secreto que consagra la ley N° 19.992, quien le manifestó que dado que se trata de dar nuevas atribuciones a los tribunales de justicia para conocer de los antecedentes de la Comisión Valech I, se trata de una norma sujeta a los artículos 77 y 66 de la Carta Fundamental, por lo que corresponde ser aprobado como una norma orgánica constitucional.

En votación la propuesta que el proyecto de ser aprobado debe serlo con quórum calificado, fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Pizarro, Letelier y Navarro y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselbergue y señor Ossandón.

En tercer lugar, se puso en discusión la idea de legislar en la materia.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Ossandón** hizo presente que le parece complicado modificar esta ley por cuanto se estaría alterando un compromiso que el Estado adquirió con la institucionalidad. No obstante lo anterior, dejó en claro que su intención no era impedir que se conozca la verdad.

Luego, manifestó que comparte las declaraciones del ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos, quien presentó el Mensaje que dio origen a la ley N° 19.992, y reiteró que existió un acuerdo para establecer un secreto por cincuenta años para proteger a las víctimas y no a los victimarios.

En su opinión, ese objetivo se podría mantener si se aprobara un texto en que se exigiera expresamente la autorización de la víctima o de su sucesión, si no estuviera vivo, para que los tribunales de justicia pudieran acceder a esa información.

Agregó que el hoy el ex Presidente, señor Ricardo Lagos, dio a conocer en un diario de circulación nacional el caso de una señora que le manifestó su intención de declarar ante la Comisión Valech I, siempre que tuviera certeza que no estaría viva cuando sea divulgado su testimonio. De esta manera, sostuvo que le parece inmoral modificar el secreto establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.992, si no se cuenta con la autorización del titular de la información.

En efecto, señaló que de aprobarse el texto actual de esta iniciativa, se podría atentar contra varios derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad, en el entendido de que la víctima tiene un derecho adquirido sobre su declaración y sobre las condiciones legales bajo las cuales prestó su testimonio, y el derecho a la honra y a la privacidad de las personas y de su familia.

El Honorable Senador señor Pizarro resaltó que entiende que este proyecto no pretende levantar el secreto de la ley N° 19.992, sino que permite un acceso restringido a los tribunales de justicia a la información de la Comisión Valech I, para tener una visión de contexto y poder determinar responsabilidades respecto de los crímenes de lesa humanidad cometidos en un período determinado.

Hoy, observó, sólo pueden acceder a esos antecedentes quienes entregaron la información, impidiendo a los tribunales tomar conocimiento de los mismos, salvo que la propia víctima declare voluntariamente ante la justicia.

Por otra parte, hizo notar que el artículo 15 de la citada ley establece una sanción penal para quien viole esta reserva, disposición que hoy se mantiene.

Por lo anterior, expresó que se debe buscar una fórmula que concilie lo planteado por el Honorable Senador señor Ossandón, en el sentido de respetar a las víctimas que no quieren que su caso sea divulgado públicamente y la búsqueda de la justicia. Al efecto, apuntó, la idea es garantizar el anonimato de la víctima que sea citada a declarar ante un tribunal y que tiene la voluntad de mantener el secreto.

Con todo, enfatizó que le preocupa que se diga que el Parlamento está obstruyendo la justicia, porque no permite a los jueces acceder a esta información y con ello impide que se determine la responsabilidad de violadores a los derechos humanos.

Por ello, comunicó a Sus Señorías que presentó una indicación en este sentido, que protege la reserva de la identidad de las víctimas que no son parte del proceso, salvo que ellas consientan en su divulgación. Además, indicó que la víctima que se querella o que hace la denuncia respectiva se entiende que voluntariamente está aceptando la publicidad de su información, por eso no se incluye en esta propuesta.

En efecto, los **Honorables Senadores señores Pizarro, Letelier y Navarro** formularon indicación que modifica el artículo único para incorporar un número 3, nuevo, del siguiente tenor:

"3.- Agrégase el siguiente párrafo final:

"Los tribunales de justicia, en todas las actuaciones del proceso, omitirán la identidad de las víctimas que aparezcan mencionadas en las causas en las que no han sido parte, a menos que ellas consientan expresamente en su divulgación. La omisión de la identidad subsistirá incluso una vez que se encuentre afinada la causa. La Corte Suprema reglamentará mediante auto acordado el procedimiento para el resguardo de la identidad de las víctimas.".

Por último, Su Señoría hizo presente que le sorprendió que al proyecto se le calificara con discusión inmediata, ya que se trata de un tema extremadamente sensible.

El Honorable Senador señor Letelier aclaró que la calificación de discusión inmediata se debió a la lentitud con que ha sido tratada esta iniciativa legal en el Senado. Al efecto, informó que ingresó a esta Corporación a fines del año 2016 y que se han vencido varias urgencias sin tener mayores avances.

Luego, resaltó que el objetivo de este proyecto de ley es equilibrar las condiciones entre las tres comisiones de verdad que se

han constituido en Chile, puesto que sólo respecto de los antecedentes de la Comisión Valech I se ha negado el acceso de esta información a los tribunales de justicia. Además, recordó que cuando se creó la Comisión Valech I no se informó a las personas que concurrieron a declarar sobre los efectos de sus testimonios, ni menos sobre el carácter reservado de los mismos.

Expresó que entiende que el proyecto de ley que dio origen a la ley N° 19.992 planteó el secreto como una fórmula propia de la transición, y que lo mismo ocurrió con la creación de la cárcel de Punta Peuco. En este sentido, dejó consignada su admiración al ex Presidente, señor Ricardo Lagos, quien fue el único Jefe de Estado en cuyo Gobierno se elaboró un Informe de Prisión y Tortura de un régimen anterior.

Por otra parte, manifestó su apoyo a la indicación del Honorable Senador señor Pizarro, que también suscribió, porque distingue claramente entre el secreto y la reserva y libera a los tribunales de justicia de esta excepción, en pos de la búsqueda de la verdad.

Asimismo, enfatizó que nunca ha sido su intención exponer públicamente a las personas que fueron violadas o que tuvieron hijos de sus violadores, respecto de las cuales entiende que debe mantenerse la reserva de sus identidades, salvo que ellas consientan en su publicidad.

El Honorable Senador señor Ossandón expresó que no se puede seguir distinguiendo entre “los buenos” y “los malos”, y aclaró que su única intención ha sido citar al ex Presidente, señor Ricardo Lagos, quien fue justamente el autor de la ley que estableció esta reserva.

Además, comentó que en el artículo 5° del decreto supremo N° 1.040, que creó a la Comisión Valech I, se establece claramente que todas sus actuaciones son de carácter reservadas para todos los efectos legales y que en la historia de la ley N° 19.992, en particular, en el Mensaje del ex Presidente, señor Ricardo Lagos, se señaló que la reserva de los antecedentes aportados a la Comisión Valech I ha permitido el éxito de su cometido y que representa un compromiso formal del Gobierno para con las víctimas que declararon, que todos deben respetar.

Enseguida, manifestó que la indicación de los Honorables Senadores señores Letelier, Navarro y Pizarro es demasiado abierta, ya que a su juicio, la honra de una persona no se puede reparar frente a las inevitables filtraciones de la información que hoy ocurren. Por ello, llamó a buscar una fórmula que considere el consentimiento de la víctima y el acceso de los tribunales de justicia a estos antecedentes.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe compartió que la reserva de la ley N° 19.992 se aprobó con el propósito de proteger a las víctimas y que el ex Presidente, señor Ricardo Lagos así lo entendió al facultar a las víctimas que deseaban buscar justicia a recurrir ante los tribunales.

En este sentido, manifestó que no aprueba la indicación de los Honorables Senadores señores Pizarro, Letelier y Navarro, porque no respeta la intención de aquellas personas que desean mantener la reserva de sus casos y que nunca recurrieron ante los tribunales.

Además, señaló que mediante este proyecto, cualquier persona que es nombrada en un juicio queda expuesta, ya que se faculta a los tribunales para pedir sus antecedentes e iniciar de oficio una investigación, lo que provocaría la judicialización de estos casos, aunque la persona no tuviera esa intención. Lo anterior, observó, fue planteado por la Excelentísima Corte Suprema en el informe presentado a esta Comisión.

Asimismo, expresó que el derecho a buscar justicia debe ir de la mano con el derecho a defensa de la parte querellada, sin embargo, con este proyecto y con la indicación presentada no se logra este objetivo porque el acusado no sabrá quién lo denunció. De esta manera, apuntó, no se protege el derecho a una legítima defensa.

Por otra parte, estimó que la indicación de los Honorables Senadores señores Pizarro, Letelier y Navarro modifica la competencia de los tribunales, puesto que consagra una instrucción a la Excelentísima Corte Suprema para que dicte un autoacordado a fin de establecer un procedimiento y como tal esta norma sería inadmisible, ya que el Congreso Nacional no tiene facultades para alterar esta normativa.

Al mismo tiempo, consideró que modifica los procedimientos de los tribunales de justicia y como tal su competencia, al obligarlos a omitir la identidad de las víctimas del proceso que no son parte.

Con todo, hizo presente que esta indicación debe ser calificada como norma orgánica constitucional.

El Honorable Senador señor Navarro consultó al Ejecutivo por la diferencia entre reserva y secreto, luego recordó que el artículo 15 de la ley N° 19.992 fue producto de un acuerdo político, ya que originalmente no se había planteado un secreto por cincuenta años.

Resaltó que se está ante un tema esencialmente político y que es altamente probable que lo defina el Tribunal Constitucional, porque la oposición, sin duda, hará reserva de constitucionalidad.

El Honorable Senador señor Ossandón pidió dejar constancia en el informe que actualmente nada es secreto, ni reservado, ya que todo se filtra, sin perjuicio de ello, solicitó al Ejecutivo buscar una fórmula mixta en que se requiera la expresa autorización de la víctima o de su sucesión para que los tribunales accedan a esta información.

El Honorable Senador señor Letelier sostuvo que es distinto el secreto de la reserva y como tal llamó a Sus Señorías a no generar una ambigüedad con los conceptos. Apuntó que el ex Presidente, señor Ricardo Lagos siempre habló de reserva, puesto que nunca ha sido partidario de que los tribunales de justicia no tengan acceso a estos antecedentes y, en este sentido, precisó que se ha planteado una distorsión de los hechos.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que si bien la indicación sigue como modelo el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal que se refiere a los delitos sexuales, le parece indigno seguir hablando de este tipo de delitos, porque este proyecto de ley se vincula con los crímenes de tortura y de lesa humanidad, en que la violación o el delito sexual es el instrumento a través del cual se ejerció la tortura.

Por otro lado, resaltó que esta indicación no le entrega ninguna nueva atribución a la Excelentísima Corte Suprema, y como tal el Parlamento está plenamente facultado para aprobarla.

Por último, hizo notar a Sus Señorías que el contexto histórico con que se aprobó una ley no impide su modificación posterior.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe anunció su voto en contra de la idea de legislar e hizo reserva de constitucionalidad respecto de este proyecto de ley, por cuanto atenta contra los artículos 1° inciso cuarto y 19 numeral 4° de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Ossandón, antes de votar, dejó constancia que no está en contra de la búsqueda de la verdad y que no se opone a avanzar en la materia, pero sí le interesa que la víctima o su sucesión autoricen la divulgación de sus antecedentes, porque hoy no están las garantías para proteger la honra de las personas.

En votación la idea de legislar, fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra, votaron a favor los Honorables Senadores señores Pizarro, Letelier y Navarro y en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se presenta el texto del proyecto de ley en informe:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 19.992, que Establece una Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a favor de las Personas que indica:

1. Reemplázase la expresión “, autoridad o magistratura” por “ni autoridad”.

2. Intercálase a continuación de la expresión “este artículo,”, la siguiente frase: “a excepción de los tribunales de justicia”.”.

Por consiguiente, este proyecto de ley propone modificar el inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 19.992, con el objeto de permitir que los tribunales de justicia puedan acceder a la información recopilada por la Comisión Valech I, que actualmente reviste el carácter de secreta.

En seguida, se presentaron dos indicaciones al texto aprobado en general, cuyo tenor es el siguiente:

-Indicación de los Honorables Senadores señores Pizarro, Letelier y Navarro con el objeto de modificar el artículo único para incorporar un número 3, nuevo, del siguiente tenor:

“3.- Agrégase el siguiente párrafo final:

“Los tribunales de justicia, en todas las actuaciones del proceso, omitirán la identidad de las víctimas que aparezcan mencionadas en las causas en las que no han sido parte, a menos que ellas consientan expresamente en su divulgación. La omisión de la identidad subsistirá incluso una vez que se encuentre afinada la causa. La Corte Suprema reglamentará mediante auto acordado el procedimiento para el resguardo de la identidad de las víctimas.”.

-Indicación de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe con el objeto de agregar un inciso cuarto al artículo 15 del siguiente tenor:

"La facultad concedida por este artículo a los tribunales de justicia, sólo podrá ejercerse previo consentimiento del titular de los antecedentes.".

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe manifestó que le preocupa el caso del titular de la información que fallece puesto que no podrá defenderse de una acusación en su contra. En efecto, le parece legítimo castigar a quienes actuaron mal, pero también resguardar el derecho de las personas a defenderse de eventuales cargos. Por ello, señaló que se requiere más tiempo para buscar alguna fórmula que concilie estos temas.

El Honorable Senador señor Letelier pidió someter a votación las indicaciones presentadas en esta sesión para cumplir con la urgencia de discusión inmediata.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe se mostró abierta a votar las indicaciones, pero con el compromiso de que los integrantes de la Comisión pidan a sus respectivos Comités que durante su discusión en la Sala se puedan presentar indicaciones para mejorar el texto final de este proyecto de ley.

La unanimidad de los miembros de la Comisión aprobó la propuesta antes descrita.

Con respecto a la indicación de los Honorables Senadores señores Pizarro, Letelier y Navarro, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, señaló que la última oración es inadmisible, porque obliga a la Excelentísima Corte Suprema a dictar un autoacordado para regular un procedimiento que resguardar la identidad de las víctimas.

En cuanto a la primera parte de la indicación, manifestó que de aprobarse debe serlo como norma orgánica constitucional, porque modifica la competencia de los tribunales de justicia al obligarlos a omitir la identidad de las personas que aparezcan mencionadas en las causas en las cuales no sean partes, que declararon ante la Comisión Valech I. Por ello, pidió también votar su quórum.

En votación la indicación de los Honorables Senadores Pizarro, Letelier y Navarro, fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra, votaron a favor los Honorables Senadores

señores Pizarro, Letelier y Navarro y en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselbergue y señor Ossandón.

En seguida, se procedió a votar si el quórum necesario para aprobar la indicación era orgánico constitucional o bien simple. Por tres votos a favor y dos en contra se aprobó que la indicación era de quórum simple, votaron a favor los Honorables Senadores señores Pizarro, Letelier y Navarro y en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

Respecto a la indicación de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe que agrega un inciso cuarto al artículo 15, que exige que la facultad concedida a los tribunales de justicia, sólo podrá ejercerse previo consentimiento del titular de los antecedentes, **el Honorable Senador señor Pizarro** señaló que votará en contra, porque estimó que con el texto aprobado mediante la indicación anterior, no es necesaria la inclusión de esta propuesta.

En votación la indicación de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor, votaron a en contra los Honorables Senadores señores Pizarro, Letelier y Navarro y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Pizarro** propuso al Ejecutivo conversar cómo seguirá la tramitación de esta iniciativa, dado que tiene discusión inmediata, al igual que varios proyectos de ley que en están en tabla para la Sesión de Sala del día de hoy, y planteó al Gobierno modificar su urgencia para tener un tiempo mayor para enfrentar su debate en la Sala.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Ossandón** señaló que comparte las declaraciones que realizó el Presidente del Senado, Honorable Senador señor Andrés Zaldívar, en el sentido de que cada uno es dueño de sus propias declaraciones, lo mismo respecto de las opiniones que vertió el ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos, en que manifestó la importancia de resguardar la honra de las personas.

Con todo, hizo hincapié en que le interesa dejar en claro que no pretende entorpecer ninguna investigación, puesto que le preocupa defender la honra de las personas que libremente fueron a declarar ante la Comisión Valech I.

El Honorable Senador señor Navarro enfatizó que la indicación que suscribió y que aprobó esta Comisión recoge el planteamiento del Honorable Senador señor Ossandón, por cuanto protege la identidad de las personas que declararon ante la Comisión Valech I.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos explicó que el ánimo que tuvo el Ejecutivo al calificar con discusión inmediata el proyecto fue dar una señal a la comunidad, ya que se llevaba bastante tiempo discutiéndolo en el Parlamento. Resaltó que para el Gobierno a pesar de tratarse un proyecto pequeño, de un artículo único, su importancia es enorme.

Con todo, se mostró abierta para generar los espacios necesarios para continuar con su tramitación y conciliar el acceso la justicia con la necesaria garantía para las víctimas que no quieren que se conozcan sus testimonios o su identidad.

En esta misma línea, le recordó a Sus Señorías que desde un principio han señalado que los estándares que están detrás de este proyecto de ley son el derecho a la intimidad y a la honra de las personas que recurrieron a la Comisión Valech I y, por otro lado, la necesidad de que los tribunales accedan a mayor información para avanzar en la búsqueda de la verdad, como lo mandatan a nivel internacional dos fallos que condenan al Estado de Chile por la falta de acceso, entre otros motivos, a los tribunales de justicia, así como dos causas actualmente declaradas admisibles en el mismo sentido. Los organismos internacionales en materia de derecho humanos han sido categóricos al señalar que no se puede utilizar el secreto o la reserva para obstaculizar el camino de la justicia, acotó.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado tiene el honor de proponer aprobar el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con la siguiente enmienda:

Artículo único

Incorporar el siguiente número 3, nuevo:

"3.- Agréganse las siguientes oraciones finales: "Los tribunales de justicia, en todas las actuaciones del proceso, omitirán la identidad de las víctimas que aparezcan mencionadas en las causas en las que no han sido parte, a menos que ellas consientan expresamente en su divulgación. La omisión de la identidad subsistirá incluso una vez que se encuentre afinada la causa. La Corte Suprema reglamentará mediante auto acordado el procedimiento para el resguardo de la identidad de las víctimas.".

(Indicación de los Honorables Senadores señores Pizarro, Letelier y Navarro, mayoría 3x2).

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado tiene el honor de proponer aprobar, en general y en particular, el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 19.992, que Establece una Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a favor de las Personas que indica:

1. Reemplázase la expresión “, autoridad o magistratura” por “ni autoridad”.

2. Intercálase a continuación de la expresión “este artículo,”, la siguiente frase: “a excepción de los tribunales de justicia”.”.

3.- Agréganse las siguientes oraciones finales: “Los tribunales de justicia, en todas las actuaciones del proceso, omitirán la identidad de las víctimas que aparezcan mencionadas en las causas en las que no han sido parte, a menos que ellas consientan expresamente en su divulgación. La omisión de la identidad subsistirá incluso una vez que se encuentre afinada la causa. La Corte Suprema reglamentará mediante auto acordado el procedimiento para el resguardo de la identidad de las víctimas.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 21 de junio, 5 y 12 de julio, 23 de agosto y 13 de septiembre de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señora Jacqueline Van Rysselberghe Herrera (Presidenta), y señores Pedro Araya Guerrero (reemplazado por los Honorables Senadores señores Manuel Antonio Matta Aragay y Jorge Pizarro Soto), Juan Pablo Letelier Morel, Alejandro Navarro Brain y Manuel José Ossandón Irarrázabal.

Sala de la Comisión, a 20 de septiembre de 2017.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.992, QUE ESTABLECE PENSIÓN DE REPARACIÓN Y OTORGA OTROS BENEFICIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INDICA, EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE LOS ANTECEDENTES RECOPILADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA
BOLETÍN Nº 10.883-17

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: permitir a los tribunales de justicia obtener la información recopilada por la Comisión Valech I, que actualmente reviste el carácter de secreta, conforme lo establece el artículo 15 de la ley N°19.992.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular con modificaciones 3x2.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único que modifica el inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 19.992.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señores Sergio Aguiló, Gabriel Boric, Lautaro Carmona, Guillermo Ceroni, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Luis Rocafull, Leonardo Soto, Guillermo Teillier y Matías Walker.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: fue aprobado por 62 votos a favor, 32 votos en contra y 4 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: el 2 de noviembre de 2016.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE MODIFICA O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
1.- La Constitución Política de la República, sus artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 8° ,19 numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 24°, 63 número 20, 66, 68 y 76.
2.- La ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

3.- La ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala.
4.- La ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.
5.- La ley N° 20.496, que prorroga el plazo de calificación a la comisión creada por ley Nº 20.405 y concede autorización a sus comisionados para acceder a documentos que indica.
6.- La ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.
7.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 diciembre de 1948.
8.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita por Chile el 22 de noviembre de 1969, promulgada por el decreto supremo N° 873, de Relaciones Exteriores, de 1990, de 5 de enero de 1991.
9.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por Chile el 16 de diciembre de 1966, y promulgado en el decreto supremo N°778, de Relaciones Exteriores de 1976, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989.
10.- La Convención sobre Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, ratificado por Chile el 30 de septiembre de 1988, promulgado mediante el decreto supremo N° 808, de Relaciones Exteriores, de 26 de noviembre de 1988.
11.- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por Chile el 12 de diciembre de 2008,promulgado mediante el decreto supremo N° 340, de Relaciones Exteriores, de 14 de febrero de 2009.
12.- La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, adoptada por Chile el 6 de febrero de 2007, promulgada mediante el decreto N° 280, de Relaciones Exteriores, de 16 de abril de 2011.
13.- La Convención Interamericana Sobre la Desaparición Forzada de Personas de la Organización de los Estados Americanos, suscrita por Chile en el año 1994, promulgada por el decreto N° 12, del Relaciones Exteriores, de 24 de febrero de 2010.
14.- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por Chile el 24 de septiembre de 1987, promulgada por el decreto N° 809, de Relaciones Exteriores, de 26 de noviembre de 1988.
15.- Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, promulgados por el decreto N° 752, publicado entre el 17 y el 20 de abril de 1951.
16.- La ley N°19.628 sobre protección de datos de carácter personal.
17.- La ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.
18.- El Código Penal.
19.- El Código de Procedimiento Penal.
20.- El Código Procesal Penal.

21.- El Código Orgánico de Tribunales.
22.- El decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante el cual se creó la Comisión Valech I.

Valparaíso, a 20 de septiembre de 2017.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

ÍNDICE

	Páginas
Asistencia	1
Objetivo	3
Cuestión previa	3
Antecedentes	4
Antecedentes jurídicos	4
Antecedentes de hecho	6
Discusión general	7
Subsecretaria de Derechos Humanos	8
Fundación Jaime Guzmán	13
Instituto Nacional de Derechos Humanos	21
Abogada Paula Oyarzo	30
Abogado Luis Cordero	33
Abogado Héctor Mery	35
Abogado Tomás Vial	39
Organización Desclasificación Popular	51
Coordinadora Nacional Ex Presos y ex Presas Salvador Allende	55
Consejo para la Transparencia	59
Corte Suprema, extracto informe final	65
Votación clausura del debate	68
Votación admisibilidad del proyecto	69
Votación quórum del proyecto	71
Votación idea de legislar	76
Discusión particular	77
Modificaciones	81
Texto final	81
Acordado	83
Resumen ejecutivo	84